



JUSTICIA PENAL JUVENIL

en Argentina.

Su funcionamiento en los casos de Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en las Provincias de Buenos Aires, Mendoza, Jujuy, Tucumán y Córdoba

Proyecto co financiado por:



Unión Europea

Proyecto llevado a cabo por



JUSTICIA PENAL JUVENIL en Argentina.

Su funcionamiento en los casos de
Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en
las Provincias de Buenos Aires,
Mendoza, Jujuy, Tucumán y
Córdoba

Investigación: Edna Marysel Segovia y María Eugenia Valle

Coordinación: Juan Facundo Hernández

Diseño: Mariana González

Foto de Portada: Ryan Tauss

Asociación Derechos de Infancia Editora
Buenos Aires

**Colección Investigaciones del Colectivo de Derechos
de Infancia y
Adolescencia**

Segovia, Edna Marysel. Justicia penal juvenil en Argentina: su funcionamiento en los casos de Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en las provincias de Buenos Aires, Mendoza, Jujuy, Tucumán y Córdoba / Edna Marysel Segovia; María Eugenia Valle; coordinación general de Juan Facundo Hernández; editado por Mariana González; fotografías de Ryan Tauss. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Asociación Civil para los Derechos de la Infancia, 2016.

Libro digital, Book "app" for Android - (Investigaciones del Colectivo de Derechos de Infancia y Adolescencia / Pulido, Nora; Hernandez, Juan Facundo; 3)

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-987-45536-7-6

1. Derecho Penal. 2. Derechos del Niño. 3. Derecho del Menor a Ser Oído. I. Hernández, Juan Facundo, coord. II. González, Mariana, ed. III. Tauss, Ryan, fot. IV. Título.
CDD 345

El presente documento fue posible gracias al aporte de las organizaciones que forman parte del Colectivo de Derechos de Infancia y Adolescencia de Argentina

XUMEK (Mendoza) - Surcos (Vicente López - Buenos Aires) - PRADE (Santiago del Estero) Fundación Emmanuel (La Plata – Buenos Aires) Fundación Ayuda a la Niñez y Juventud Che Píbe (Lomas de Zamora – Buenos Aires) - Foro por la Niñez La Pampa (La Pampa) - FAIDI (Miramar Buenos Aires) - Colectivo Cordobés por los Derechos de Niños, Niñas y Jóvenes (Córdoba) Asociación Civil El Amanecer (Formosa) - Asociación Azul (La Plata, Buenos Aires) - Asociación Civil Crecer Juntos (Tucumán) ANDHES (Tucumán y Jujuy) - ADI (Capital Federal)

Colaboraciones:

Ciudad Autónoma de Buenos Aires: **Asociación Surcos:** Juan Facundo Hernández

Provincia de Buenos Aires: **Fundación Ayuda a la Niñez y Juventud Che Píbe:** Marcela Val

Jujuy: **ANDHES Jujuy:** Elena del Rosario Chávez

Tucumán: **ANDHES Tucumán:** María Florencia Vallino

Mendoza: **XUMEK:** Ñushpi Mayhuay

Índice

Objetivo General del Informe	Pág. 9
Justificación.....	Pág. 9
Metodología	Pág. 9
I - ASPECTO LEGISLATIVO. Contenido en las leyes procesales provinciales vigentes.....	Pág. 14
I-1-Principio de especialización del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes.....	Pág. 14
I-2. Principio de legalidad penal. Prohibición de imputación de adolescentes por contravenciones o faltas.....	Pág. 21
I-3. Principales garantías constitucionales del Sistema Penal previsto en las provincia. Principio del Debido Proceso	Pág. 23
I-4. Previsión de vías alternativas al proceso penal juvenil....	Pág. 26
I-5. Excepcionalidad y máxima brevedad en la aplicación de Medidas Cautelares y otras medidas durante el proceso penal.....	Pág. 31
I-6. Regulación legal del proceso penal, audiencias y sentencia. Medidas posteriores a la investigación del hecho delictivo. Medidas Tutelares.....	Pág. 35
I-7. Determinación de sanciones penales o medidas definitivas.....	Pág. 40
I-8. Regulación de Instancias de Impugnación de las medidas.....	Pág. 50
1-9. Defensor de Niñez. Creación legislativa y designación. Funciones en relación a jóvenes en conflicto con ley penal...	Pág. 51
II- ASPECTO PROCESAL DEL SISTEMA PENAL JUVENIL	
Garantías procesales aplicadas efectivamente en los Sistemas Penales Juveniles de cada provincia.....	Pág. 56

II-1. Procedimiento en caso de adolescentes inimputables, menores de 16 años. Cantidad de niños privados de libertad imputable e inimputable.....	Pág. 56
II-2. Derivación de adolescentes del Sistema penal juvenil al Sistema de Protección de Derechos. Remisión.....	Pág. 61
II-3. Consideración de las condiciones particulares del niño al momento de aplicar una medida.....	Pág. 63
II-4. Procedimiento en la aplicación de las medidas definitivas o sanciones efectivamente utilizadas en el procedimiento penal juvenil: a) Privación de libertad y b) Medidas alternativas a la privación de libertad.....	Pág. 64
III - ASPECTO DE EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. Instituciones de privación de libertad.	
Garantías vinculadas a la ejecución de la pena de privación de libertad	Pág. 72
III-1. Existencia de normativa o reglamentación que determine perfil profesional y capacitación del personal a cargo de los adolescentes en conflicto con la ley penal.....	Pág. 72
III- 2. Acceso a la Educación en las Instituciones de privación de libertad de jóvenes.....	Pág. 75
III-3. Acceso a la Salud en las Instituciones de privación de libertad. Salud mental y tratamiento frente al consumo problemático de sustancias.....	Pág. 79
III-4. Centros de privación de libertad abiertos donde se articulen servicios con la comunidad.....	Pág. 83
III-5. Existencia de servicios subcontratados por parte del Estado en los Centros de privación de libertad.....	Pág. 84
III-6. Mecanismos de monitoreo que garantizan una supervisión regular e independiente de las Institutos de privación de libertad.....	Pág. 85

Análisis de la legislación, procedimientos, ejecución de medidas e institucionalidad del Sistema Penal Juvenil en las provincias, a la luz de los principales estándares internacionales de derechos humanos de la niñez y juventud en conflicto con la ley penal.....	Pág. 92
Principio de especialización del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes. Leyes penales juveniles adecuadas a los estándares internacionales.....	Pág. 92
Principio de legalidad penal. Prohibición de imputación de adolescentes por contravenciones o faltas.....	Pág. 94
Garantías procesales.....	Pág. 95
Respuestas frente a la comisión de delitos por niños no punibles.....	Pág. 97
Vías alternativas al proceso penal juvenil y dentro del proceso penal juvenil.....	Pág. 98
Excepcionalidad de la aplicación de Medidas Cautelares	Pág. 99
Sanciones penales a) no privativas de la libertad, y b) privativas de la libertad: Aplicación de Medidas Tutelares en las provincias.....	Pág. 103
Ejecución de las sanciones privativas de la libertad. Monitoreo.....	Pág. 106
Algunas observaciones que surgen de relevamiento realizado.....	Pág. 107
Propuestas para avanzar hacia los estándares internacionales y el respeto de los derechos de niños niñas y jóvenes en conflicto con la ley penal.....	Pág. 109



Objetivo General del Informe

Contribuir al debate en relación a la necesidad de modificar el régimen penal juvenil a nivel nacional a través del análisis del funcionamiento de la justicia penal juvenil, en 6 provincias de la Argentina

Justificación

Se relevó la situación actual de los sistemas de justicia penal juvenil en las provincias, para identificar avances, debilidades, obstáculos y desafíos que existen en este ámbito para asegurar el respeto y garantías de los Derechos Humanos de los niños niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal.

Se buscó obtener información de los sistemas penales de los adolescentes en conflicto con la ley penal, con especial énfasis en las prácticas procesales e Institutos de privación de libertad que funcionan a partir de la normativa procesal provincial tendiente a garantizar el derecho al debido proceso.

En el análisis se tuvieron en cuenta Estándares, Principios e Instituciones compatibles con las exigencias previstas en el corpus iuris internacional, principalmente la Convención Internacional de los Derechos del Niño, y las Directrices de Acción sobre el niño en el sistema de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad; las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas Tokio).

Metodología

Para el presente estudio se contó como fuentes secundarias con Opiniones consultivas, Observaciones e Informes de Organismos Internacionales y algunos relevamientos realizados a nivel nacional sobre la situación legal, procesal y condiciones de privación de libertad de jóvenes en conflicto con la ley penal.

Dichas fuentes secundarias fueron:

- Opinión Consultiva N° 17 de Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre Condición Jurídica del Niño. Año 2002
- Observación General No.10 sobre Los derechos del niño en la justicia de niños, niña y adolescentes. Año 2007
- Adolescentes en el Sistema Penal. Situación actual y propuesta para un proceso de transformación UNICEF. Ministerio Desarrollo Social y Universidad 3 de Febrero. 2008.
- Informe de la CIDH en Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos-Relatoría sobre los Derechos de la Niñez- 2011.
- Procedimientos Penales juveniles a nivel provincial. Estado de avance sobre la adecuación a la CDN – UNICEF y Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, 2012.
- Niñas y Adolescentes en conflicto con la ley penal –Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – 2013
- Justicia Penal Juvenil- Situación y perspectivas en América Latina y el Caribe- UNICEF 2013.
- Informe de Monitoreo a los Sistemas de Justicia penal Juvenil en América Latina- - Red de Coaliciones Sur. Observatorio Regional de Sistema Penal Juvenil 2014.
- Relevamiento Nacional sobre Adolescentes en conflicto con la ley penal- UNICEF- Ministerio de desarrollo Social de la Nación- 2015

Partiendo de los estándares internacionales de Derechos Humanos vinculados a la intervención del Estado sobre niños y jóvenes acusados de cometer delitos, contenidos en el corpus iuris internacional:

- Se analizaron las leyes vigentes que regulan los procesos penales juveniles en cada una de las provincias involucradas en el presente informe.
- Se realizaron entrevistas a informantes claves (operadores de la Justicia penal juvenil, abogados defensores particulares y profesionales de equipos técnicos de Institutos de privación de libertad) para conocer la implementación en la práctica de lo previsto en la legislación analizada.
- Se realizó el análisis de la información recolectada.
- Se realizaron Observaciones y Propuestas para avanzar hacia el cumplimiento de los estándares internacionales y el respeto de los

derechos de niños niñas y jóvenes en conflicto con la ley penal, en las legislaciones y prácticas de los sistemas penales de las diferentes provincias.

Los principales estándares del corpus iuris internacional considerados son:

1- Principio de especialización del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes. Leyes penales juveniles adecuadas a los estándares internacionales.

2- Principio de legalidad penal. Prohibición de imputación de adolescentes por contravenciones o faltas

3- Garantías constitucionales y convencionales en el proceso y en la ejecución de las medidas de privación de libertad

4- Respuestas frente a la comisión de delitos por niños no punibles.

5- Vías alternativas al proceso penal juvenil.

6- Excepcionalidad de la aplicación de medidas cautelares

7- Sanciones penales a) no privativas de la libertad, y b) privativas de la libertad: excepcionalidad y máxima brevedad.

8- Ejecución de las sanciones privativas de la libertad. Monitoreo.

Para ordenar la información construida en el relevamiento, se diferenciaron tres aspectos. Un primer aspecto legislativo, (vinculado solamente al análisis de las leyes penales juveniles de las provincias); un segundo aspecto procesal y de garantías en el Sistema penal juvenil y un tercer aspecto de Ejecución de la pena privativa de la libertad- Instituciones de privación de libertad y garantías vinculadas a la ejecución, (vinculados ambos a la información obtenida en las entrevistas a informantes claves del sistema penal juvenil de cada provincia).

En cada uno de los aspectos mencionados se analizaron los principios o estándares pertinentes a cada uno previstos en el corpus iuris internacional como figuran a continuación:

I- Aspecto legislativo

Regulación en las leyes provinciales de los siguientes principios:

1- Principio de especialización del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes. Leyes penales juveniles, nivel de adecuación al Corpus Iuris internacional de Derechos Humanos.

2 -Principio de legalidad penal. Prohibición de imputación de adolescentes por contravenciones o faltas.

3 -Principales garantías constitucionales del Sistema Penal previsto en las provincias.

4 -Previsión de vías alternativas al proceso penal juvenil.

5 -Principio de Excepcionalidad en la aplicación de medidas cautelares – Medidas durante el proceso penal.

6 -Regulación legal del proceso penal, audiencias y sentencia

7- Determinación de sanciones penales a) alternativas a la privación de libertad, y b) privativas de la libertad: Excepcionalidad y máxima brevedad

8 -Regulación de Instancias de Impugnación de las medidas.

9 - Defensor de Niñez provincial. Funciones en relación a jóvenes en conflicto con ley penal.

II- Aspecto Procesal del Sistema Penal

Juvenil

Garantías procesales aplicadas efectivamente en los Sistemas penales juveniles de cada provincia

1- Procedimiento en caso de adolescentes inimputables, menores de 16 años. Cantidad de Niños privados de libertad imputables e inimputables presos

2 - Derivación de adolescentes del Sistema Penal Juvenil al Sistema de Protección de Derechos. Previsión de vías alternativas al proceso penal juvenil. Remisión

3 - Consideración de las condiciones particulares del niño al momento de aplicar las medidas.

4 - Excepcionalidad y máxima brevedad en la aplicación de medidas cautelares, y otras medidas durante el proceso penal.

5 - Procedimiento en la aplicación de las medidas definitivas o sanciones: a) Privación de libertad y b) Medidas alternativas a la privación de libertad.

III- Aspecto de Ejecución de la pena privativa de la libertad. Instituciones de privación de libertad.

Garantías vinculadas a la ejecución de la pena de privación de libertad

1 - Existencia de normativa o reglamentación que determine perfil profesional y capacitación del personal a cargo de los adolescentes en conflicto con la ley penal.

2 - Acceso a la Educación en las Instituciones de privación de libertad.

3 - Acceso a la Salud en las Instituciones de privación de libertad. Salud mental y consumo problemático de sustancias.

4 - Centros de privación de libertad abiertos donde se articulen servicios con la comunidad

5 - Existencia de servicios subcontratados por parte del Estado en los Centros de privación de libertad.

6 - Mecanismos de monitoreo independiente de las Institutos de privación de libertad

I - ASPECTO LEGISLATIVO. Contenido en las leyes procesales provinciales vigentes

I-1. Principio de especialización del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes

Leyes penales juveniles, nivel de adecuación al Corpus Iuris internacional de Derechos Humanos- Diferenciación de órganos judiciales en las etapas de acusación, defensa y juzgamiento del delito.

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) define como “niño” a toda persona menor de 18 años de edad, y compromete a los Estados Partes a promover el dictado de leyes y procedimientos especiales para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes.

El concepto de “especialización” implica: **a)** que los órganos judiciales (jueces, fiscales, defensores oficiales) se encuentren capacitados y tengan competencia específica para actuar cuando los delitos son cometidos por adolescentes, **b)** que los procedimientos se adapten a las necesidades de los adolescentes, previendo incluso estándares más exigentes en comparación con los vigentes para las personas adultas; **c)** que las autoridades administrativas de aplicación del sistema y los establecimientos de ejecución de las penas sean especiales, es decir, diferenciados de los destinados a la población de mayores de 18 años; **d)** que las sanciones penales y las medidas alternativas al proceso penal sean diferentes de las del régimen general. En otros términos, esto significa que mediante la CDN los Estados se han obligado a establecer un régimen jurídico y una serie de instituciones que actúen específicamente en la investigación y sanción de los delitos cometidos por los adolescentes.

Regulación en las provincias

Tucumán

La Secretaría de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia, crea en 2008 la Subdirección de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, como órgano de aplicación específico para abordar situaciones conflictivas de adolescentes infractores o presuntos infractores de la Ley Penal.

Desde su inicio ha encabezado un fuerte proceso de adecuación de las Políticas Públicas con el propósito de revertir el modelo de la Situación Irregular, implementando uno basado en el paradigma de la Protección Integral de Derechos, respaldada en 2010, con la sanción de la Ley Provincial N° 8.293 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes —inspirada en los ejes de la CDN— en oposición a la normativa penal vigente, a través de la Ley N° 22.278 de Régimen Penal de Minoridad.

En la ley de protección integral 8293 se plantea una separación entre el ámbito de aplicación de las medidas de protección y las sanciones penales.

La ley tucumana sólo contiene prescripciones generales en relación a los adolescentes en conflicto con la ley penal: (*Arts. 10. Protección del derecho a la Libertad personal, art. 25 Garantías Procesales, art. 31. Prohibición de que las medidas de protección integral consistan en privación de la libertad art.36. Prohibición de que las medidas excepcionales consistan en privación de la libertad, etc.*) Si bien se amplían en parte, las garantías procesales mínimas que prevé la ley 26.061, no profundiza respecto al procedimiento penal juvenil ni respecto a las medidas socioeducativas que corresponderían aplicarse a adolescentes infractores.

No existe una ley penal juvenil específica. Existe una modificación al código procesal penal provincial, que incorpora algunos artículos sobre la materia. Además se aplica la Ley Nacional 22. 278 y sus modificatorias.

En la provincia de Tucumán, los Juzgados Penales de Menores definen las medidas de intervención de cada adolescente ante una situación de conflicto con la Ley Penal. Sin embargo, en muchas ocasiones, sus decisiones —fundadas en la Ley N° 22.278— colisionan con el principio establecido por la Ley Nacional N° 26.061 y la Provincial N° 8.293 de separación de ámbitos de aplicación y de adopción de medidas de protección y sancionatorias penales.

Por este motivo, se fue avanzando en dialogo con el Poder Judicial, para generar un Protocolo de Ingreso de Adolescentes a Dispositivos Penales, que establece con claridad los tipos de Dispositivos Penales Juveniles existentes, sus objetivos y los casos que pueden ser abordados por cada uno. Dicho Protocolo, es aprobado en 2015 por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, y tienen como meta lograr que la privación de libertad sea el último recurso.

Jujuy

Actualmente no se cuenta con una legislación penal específica. El Sistema Penal Juvenil se rige por la Ley Nacional N° 22778 y la ley Provincial N° 4721 de Creación de los Juzgados de Menores, en concordancia con el Código Procesal Penal de la Provincia ley 5623 y la Ley Provincial N° 5288 del Sistema de Protección Integral del año 2002.-No se encuentran reglamentadas las leyes.

Existen 8 proyectos presentados acerca de la modificación de la Ley Penal Juvenil, ninguno que este siendo tratado actualmente por la Legislatura provincial.

Córdoba

Se sancionó en el año 2011 la ley de “Promoción y Protección Integral de Derechos de Niños y Adolescentes” 9944, que derogó la anterior ley 9053, en ella hubo una adecuación a las disposiciones de los tratados internacionales firmados por el país y ratificados por la Constitución Nacional en su primera parte referida a la Protección de derechos en general.

Esta adecuación no se dio en la segunda parte de la ley referida al Procedimiento Penal Juvenil, que implicó casi una copia textual de la ley 9053 derogada, vinculada al paradigma del patronato del menor, lo que implica seguir sosteniendo las medidas tutelares . La única novedad la conforma el reconocimiento de la figura del Fiscal Penal Juvenil con un rol independiente del juez, para realizar la investigación penal preparatoria, lo cual se encuentra actualmente en suspenso por Acordadas del Tribunal Superior de Justicia que somete la implementación de esa parte de la ley provincial a la existencia de presupuesto suficiente, y por tiempo indeterminado

En Córdoba la vigente Ley N° 9944, en su Título VII “Procedimiento Penal Juvenil”, lejos de incorporar las garantías penales y procesales que exige la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, mantiene vigente el poder de los jueces de menores para ordenar la privación de libertad de conformidad con la ley nacional de Régimen Penal del Menor.

Mendoza

El 22 de noviembre de 1995 se sanciono la ley N° 6354 del Régimen Jurídico de Protección de la Minoridad. Se la conoce como la primera ley provincial en adecuarse a los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño. Crea el Consejo Provincial de

Niñez y Adolescencia, cuya función es asesorar al Poder Ejecutivo en la formulación y coordinación de la política general infanto-juvenil y la Dirección Provincial de la Niñez y Adolescencia, a cargo de la implementación de programas sociales para la prevención y asistencia.

La misma ley crea la *Cámara y Juzgados de Familia, Ministerio Público Fiscal y Pupilar de Familia, Asesorías de Familia, Tribunales y Juzgados en lo Penal de Menores, Ministerio Público Fiscal y Pupilar en lo Penal de Menores, y un Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario.*

Uno de los principales aportes efectuados por la Ley N° 6.354 de 1995 ha sido diferenciar la situación de los niños, niñas y adolescentes con derechos vulnerados de la de aquellos en conflicto con la Ley Penal; desde entonces, el Fuero Penal de Menores asume la responsabilidad de estos jóvenes. A pesar de su carácter innovador, con el tiempo, la norma ha quedado desactualizada con respecto a los parámetros internacionales de Justicia Penal Juvenil.

Hoy en día, tanto la Ley Penal de Minoridad N° 22.278 como el Título III de la Ley Provincial N° 6.354 se sustentan en la Doctrina de la Situación Irregular, en la que el menor es concebido como objeto de tutela e intervención del Estado y no como sujeto de derechos. Desde esa perspectiva tutelar, el actual Sistema otorga al Juez en lo Penal de Menores la posibilidad de disponer medidas restrictivas y privativas de libertad con un alto grado de discrecionalidad.

El artículo 184 establece que es competencia del juez y tribunal en lo penal de menores aplicar las medidas de “protección”, cuando corresponde la aplicación de “tratamiento tutelar”. El artículo 11 regula lo relativo a las garantías sustantivas y procesales en el debido proceso penal.

La Justicia ordinaria interviene declarando la responsabilidad penal juvenil y la Justicia especializada debe resolver la imposición de sanciones.

El Juez en lo Penal de Menores realiza el juzgamiento en única instancia sólo cuando el delito tiene una pena menor de diez años de prisión y se opta por el juicio abreviado.

A partir de la presentación de un Habeas Corpus al cual dio lugar la Suprema Corte de Justicia de Mendoza en 2013, presentado por distintos organismos defensores de Derechos Humanos de la provincia junto a la Asociación Civil Xumex sobre el agravamiento de las condiciones de detención de las y los jóvenes en la Internación, la Corte, ordenó las distintas medidas que fueron tomadas en cuenta en la gestión.

A partir de la descentralización establecida por la Ley N° 8.550, la Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil (D.R.P.J.) funciona como ente autárquico con todos los derechos, obligaciones y responsabilidades de las personas jurídicas. Desde entonces, la institución se organiza en tres Direcciones de Intervención que han devenido en tres Dispositivos especializados: Dirección de la Unidad de Internación, Dirección de Externación y Dirección de Medidas Alternativas a la Privación de la Libertad (D.U.M.A.P.L.).

Buenos Aires

Se sanciona la ley adecuada a los estándares internacionales en el año 2007 en relación al Sistema de Protección Integral de derechos, la ley 13.298 y la ley 13.634 sobre el sistema penal juvenil, que estableció la creación de un fuero penal especializado integrado por Tribunales penales, y un Ministerio Público integrado por Agentes Fiscales y Defensores Oficiales.

Se distinguen los Juzgados de Garantías del Joven, los Juzgados de Responsabilidad Penal Juvenil, y los Tribunales de Responsabilidad Penal Juvenil. Los Juzgados de Garantías del Joven son los encargados de controlar la instrucción que lleva adelante el Agente fiscal en la investigación penal preparatoria, los Juzgados de Responsabilidad Penal Juvenil (unipersonales) tienen competencia por exclusión para juzgar en todos aquellos delitos del Código Penal y Leyes especiales con exclusión de homicidio, abuso sexual con acceso y sus agravantes, secuestro coactivo, extorsivo, homicidio en ocasión de robo.

Para el juzgamiento de estos últimos delitos señalados se conformaran Tribunales de Responsabilidad Penal Juvenil especializados que serán integrados por 3 jueces de responsabilidad penal juvenil.

Se exige en la normativa provincial la especialización de los agentes fiscales y los defensores oficiales. Se dispone que los funcionarios deben acreditar especialización en los derechos del niño y conocimiento del Sistema de Promoción y Protección Integral. La acusación está a cargo del fiscal especializado. La normativa provincial reconoce los principios de mínima intervención, la subsidiariedad, la solución de conflictos y la participación de la víctima

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

A partir de la Reforma constitucional argentina de 1994, la

Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene prevista su completa autonomía, asimilando su estatus jurídico al de una provincia, en cuanto se la considera como nuevo estado federado. No obstante coexisten varias “justicias” en su territorio. En primer lugar, los Tribunales Federales, con competencia para asuntos federales; en segundo lugar, los Tribunales Nacionales, con competencia en asuntos de distintas materias ordinarias (criminal, civil, comercial, laboral); y, por último, la justicia propia de la Ciudad Autónoma. Por lo tanto, la justicia ordinaria en el ámbito de la CABA, es nacional. Esto es posible por la sanción de la denominada Ley Cafiero, Nro. 24.588 que restringió en varios aspectos la autonomía de la Ciudad.

En la actualidad funcionan en el ámbito de la Ciudad sólo dos fueros, el Contencioso Administrativo y Tributario y el Penal, Contravencional y de Faltas; cada uno de ellos con una estructura compuesta por la Cámara de Apelaciones y los distintos juzgados de Primera Instancia. En materia penal, los jueces son los encargados de controlar el cumplimiento de las garantías constitucionales, juzgan las conductas imputadas en juicio oral y público y aprueban aquellas soluciones de conflictos alternativas al juicio a las que arriban las partes, todo ello en el marco de un proceso acusatorio.

Por su parte cuenta con un Ministerio Público con autonomía funcional y autarquía, que está integrado por tres organismos diferentes e independientes entre sí: La Fiscalía General, a cargo de un Fiscal General, dos Fiscales Generales Adjuntos y los demás fiscales de Primera y Segunda Instancia, La Defensoría General está a cargo de un Defensor General, dos Defensores Generales Adjuntos y los demás Defensores de Primera y Segunda Instancia, La Asesoría General Tutelar de la Ciudad de Buenos Aires, a cargo de una Asesora General Tutelar, dos Asesores Generales Adjuntos y los demás Asesores Tutelares de Primera.

Se sancionó la ley 2451 que creó el Régimen Procesal Penal Juvenil para la Ciudad. Dicho cuerpo normativo invoca “los derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional, en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en los Tratados Internacionales de Protección de Derechos Humanos”. Asimismo establece que “son principios que deberán observarse en la aplicación de la ley los derechos y garantías establecidos en la Convención Sobre los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los

Menores Privados de Libertad (Resolución 45/113) y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de RIAD)". (Art. 8 de la ley).

La Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional, a través de sus Juzgados Nacionales de Menores (JNM) y los Tribunales Orales de Menores (TOM), tienen a su cargo el juzgamiento de los delitos perpetrados por personas de dieciséis (16) y diecisiete (17) años, en la jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires y cuyo juzgamiento no fue traspasado a la Justicia local. La norma de aplicación es el Régimen Penal de Minoridad.

Así, el JNM tiene sólo función de instrucción para las causas en que se investiguen delitos cuya pena sea mayor de 2 años y, en su oportunidad, las eleva al TOM.

A su vez, es el órgano de instrucción y juzgamiento para los delitos con pena máxima inferior a 3 años. Por otra parte, todo proceso en trámite en el JNM implica la apertura de un expediente tutelar en paralelo, en la Secretaría Tutelar del mismo.

A partir del convenio de transferencias progresivas suscripto por la Justicia Nacional y la Justicia local se ha traspasado, en sucesivas etapas, la competencia de una serie de delitos. De esta forma los Juzgados en lo Penal, Contravencional y de Faltas, ante la falta de creación de órganos específicos, y el Ministerio Público de la Ciudad, entienden en este conjunto de delitos transferidos. Éstos son, entre otros, los siguientes: lesiones en riña, abandono de personas, omisión de auxilio, exhibiciones obscenas, amenazas, violación de domicilio, usurpación, daños, y los tipificados en la ley 14.346, de protección animal, y en el art. 3 de la ley 23.592, de actos discriminatorios.

Los lineamientos y principios enunciados por la ley 2451, en concordancia con los estándares internacionales mencionados, entre otros, son:

a. Principio de legalidad: en base a él se enuncia que nadie puede ser condenado sin que se realice un juicio previo, basado en una ley anterior al hecho que se investiga, respetando los derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional, en la Constitución de la CABA y en los Tratados Internacionales de Protección de Derechos Humanos (art. 8).

b. Principio de inocencia: implica que se presume la inocencia de toda persona sometida a proceso, quien debe ser tratada como tal en todo momento, hasta que una sentencia firme declare

su responsabilidad penal (art. 13).

c. Principio de especialidad: Los magistrados que tienen competencia serán los Jueces del Régimen Penal Juvenil que deben ser distintos a aquellos que actúan con personas mayores de edad. Esto se debe a la especificidad de la materia y a que deben ser personas idóneas para el trabajo con población infantojuvenil

I-2. Principio de legalidad penal. Prohibición de imputación de adolescentes por contravenciones o faltas.

En las disposiciones internacionales se establece que la justicia penal para adolescentes sólo debe actuar cuando exista la sospecha de que un adolescente cometió un delito. No puede ser iniciado un proceso penal ni condenarse a un adolescente por haber realizado un acto que no se encuentre prohibido en la ley. La finalidad de este principio consiste en evitar que el adolescente sea sancionado por hechos que no constituyen delitos.

De modo complementario, en las Directrices de Riad se establece que ningún acto que no

constituya un delito o que no sea sancionable cuando lo comete un adulto pueda considerarse delito o ser punible cuando lo realiza una adolescente.

Regulación en las provincias

Tucumán

La ley de contravenciones No 5140, vigente desde la dictadura e inconstitucional no prohíbe expresamente que se imputen a adolescentes. Al respecto señala en su Art. 6 *“Los menores de dieciocho (18) años que cometan una contravención podrán ser detenidos por la policía y, previo sumario, entregados a sus padres, tutores o guardadores, o a la Secretaria de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia, si carecieren de ellos. Si el menor infringiese nuevamente la presente Ley dentro del término de cuatro (4) meses, será puesto a disposición del Juez Correccional, a efecto de lo establecido por el artículo 1º, 2a parte y concordantes de la Ley Nacional n° 22.278.”*

Jujuy

En la provincia de Jujuy a partir del 1 de Enero del año 2016, entró en vigencia el nuevo Código ley N°5860/14 sancionado el 12 de Diciembre del 2014, el cual establece en el Art. 9 que, *las contravenciones no serán punibles en los casos previstos por el Artículo 34 del Código Penal. Tampoco serán punibles cuando sean cometidas por un menor de edad.* En este caso, la fuerza policial deberá remitir los antecedentes a la Justicia de Menores.-

Córdoba

En el actual Código de Convivencia, que empezó a regir en abril del 2016 la imputación por contravenciones se establece a partir de los 18 años. Esto significa que a todo niño o adolescente que tenga menos de 18 años, no se le puede imputar contravención alguna, ni privarlo de su libertad so pretexto del Código de Convivencia. Por otro lado existe en la práctica policial, una atribución paralela a la ley, llamada “Disposición Padres”, que consiste en llevar a menores de 18 años de edad, cualquiera sea su edad, a las comisarias, siendo alojados en celdas hasta que sus padres o una persona mayor los vayan a buscar, firmando el libro de guardia policial. Los motivos por los cuales se los llevan, se argumenta, es para resguardar la integridad física y moral de los niños. No existe disposición legal alguna que autorice a la policía, a realizar estas verdaderas privaciones de libertad, ni el Código de Faltas, ni la Ley orgánica de la policía, autorizan semejante procedimiento

Mendoza

La imputación de adolescentes por contravenciones o faltas está expresamente prevista en la ley provincial N° 6.354. En ese caso el Fiscal de menores lleva adelante una investigación sólo para determinar la participación o no del mismo en el hecho imputado y luego se archivan las actuaciones.

Buenos Aires

No existe una norma expresa que prohíba la imputación de adolescentes por contravenciones. En el Código contravencional provincial se establece: *“Art 6.- No son punibles las personas que, al momento de cometer la falta, resulten menores de dieciséis (16) años, excepto los que cometan faltas en estado de ebriedad o de intoxicación por alcaloides, narcóticos o estupefacientes.*

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

El Artículo 11 del Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de la ley N° 1.472, establece entre las - Causales de inimputabilidad. No son punibles las personas: Menores de dieciocho (18) años, excepto cuando se impute la comisión de contravenciones de tránsito, en cuyo caso la edad de punibilidad es la requerida para obtener licencia para conducir. En estos casos no se aplica sanción de arresto

I-3. Principales garantías constitucionales del Sistema Penal previsto en las provincias. Principio del Debido Proceso

En la CDN se reconocen en forma expresa una serie de garantías procesales, también previstas en las normas constitucionales: Algunas de las principales son: a) Presunción de inocencia. Se establece que se presumirá inocente al adolescente al que se le impute la comisión de un delito mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley, b) Asistencia de un abogado defensor y de sus familiares o representante legal. Debe asegurarse que el adolescente pueda ejercer en forma plena su derecho de defensa c) El adolescente no debe ser obligado a declarar, o sea, no debe ser compelido a suministrar elementos de cargo. d) Sobre la duración del proceso penal. La duración de los procesos penales para la toma de decisiones sin demora debe ser ágil en virtud de la edad del adolescente y respetando todos sus derechos y garantías procesales

Regulación en las provincias

Tucumán

Actualmente en la provincia existe el Sistema procesal penal acusatorio para Adultos contemplado en el Código Procesal Penal, como consecuencia se encuentra diferenciada la intervención de los Defensores públicos, fiscales y jueces, pero no se cumple con el principio de especialidad para jóvenes y adolescentes. Sólo existe un “juez en lo penal de menores” (el cual interviene durante la instrucción penal en la aplicación de medidas tutelares), interviniendo

do en las demás funciones e instancias los mismo órganos que para los mayores de 18 años sometidos a un proceso penal.

El Código Procesal penal remite a las normas comunes de aplicación para adultos, sin prever garantías específicas para los jóvenes menores de edad, salvo la prohibición expresa de la prisión preventiva. Por otro lado la parte acusadora (Fiscal) no cumple con los plazos previstos, como por ejemplo, el de 24 horas para la declaración del imputado.

Jujuy

No se han creado Cámaras de menores. En algún momento el mismo juez que instruí, hacia el juicio y después establecía la condena. Luego en virtud de una acordada del Superior Tribunal de Justicia, que surge como respuesta a la presentación de un abogado del foro, se estableció que si un Juzgado de Menores se encarga de la Instrucción, el Juzgado que le sigue en número deberá juzgar y establecer la condena, a fin de poder salvar la falta de una Cámara del crimen. Esta extraña modalidad de intervención tampoco está legislada.

No están debidamente expresadas todas las garantías sustanciales y procesales por la ausencia de una normativa específica. Si bien existen defensores de menores, los derechos de asistencia técnica y representación de los jóvenes imputados se vulneran, ya que estos defensores provistos por el Estado, con frecuencia se ausentan o manejan demasiadas causas y no brindan un patrocinio adecuado y confiable.

Córdoba

No se respetan la mayoría de las garantías propias del proceso penal, especialmente en relación al debido proceso que implica la existencia independiente de un órgano acusado, uno juzgador y el que ejerce la defensa técnica. Si bien se creó la figura del Fiscal de menores, para que realice la investigación penal preparatoria en lugar del juez, este rol quedo en suspenso y es el mismo juez quien continúa investigando, declarando responsabilidades y aplicando sanciones y controlando las condiciones de ejecución. La propia 9944 determinaba en su redacción original, que la parte de procedimiento penal juvenil iba a entrar en vigencia a partir de los 12 meses posteriores a su publicación. Luego vencido el plazo en Junio de 2012 a solicitud por Acordada del Tribunal Superior de Jus-

ticia de Córdoba, se sanciona una ley donde se prorrogó la vigencia del proceso penal establecido en la ley y con posterioridad en Junio de 2013 la Unicameral legislativa de Córdoba aprobó una ley que prorroga la suspensión del procedimiento por tiempo Indeterminado, *“hasta que el TSJ cuente con los recursos edilicios y humanos necesarios”*

Resulta claro que la imposibilidad de la aplicación de un sistema de garantías se mantiene, lisa y llanamente por una decisión política sin fundamento jurídico, ya que es totalmente contraria a toda la normativa nacional e internacional vigente en la materia.

La ley determina la aplicación de las garantías sustantivas y procesales cuando remite al Código Procesal penal de la provincia, en su artículo 82 pero de manera subsidiaria, en la práctica el juez continúa interviniendo como un buen padre de familia, a tenor de la aplicación de la ley nacional 22.278, tomando decisiones de manera discrecional, con la flagrante violación a los derechos que esto supone ya que todos los menores de edad al igual que los adultos tienen el derecho a gozar de un juicio justo y contradictorio y no quedar anclados a procesos de tipo Inquisitivos. Es una falta de adecuación a los principios vigentes que en esta provincia el Juez Penal Juvenil reúna simultáneamente el rol de investigador, acusador y juzgador al mismo tiempo.

Mendoza

Se garantiza expresamente el debido proceso determinando instancias diferenciadas en las funciones de acusación, defensa y juzgamiento a cargo de órganos judiciales independientes entre sí. La ley provincial N° 6.354 instaura el sistema acusatorio para el régimen penal juvenil antes que se determine para el fuero penal para adultos. Sin embargo esta garantía es parcial ya que la práctica de la continuidad en la adopción de medidas tutelares por parte de los jueces conspira contra esa diferenciación de funciones.

Buenos Aires

La ley provincial 13.298 recepta la mayoría de las garantías propias de un proceso penal incluyendo todas las contenidas en las Convenciones y Tratados internacionales vinculados a los sistemas penales juveniles a las que considera parte de la propia ley. Además se establece que los adolescentes tienen un plus de derechos en relación a los adultos.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Se garantiza la existencia de órganos diferenciados en la normativa correspondiente así como las garantías sustanciales y procesales

Se dispone que la justicia Penal, Contravencional y de Faltas, interviene sólo en los delitos que fueron transferidos por el Congreso Nacional a la jurisdicción local, en 3 sucesivos procesos de transferencia. El último de ellos por el cual se transfieren 27 tipos penales, aún no se ha perfeccionado y se encuentra a la espera de una sanción de la Legislatura local que acepte dicha transferencia.

La Ciudad, al igual que otras provincias regula los aspectos procesales en materia penal juvenil para aplicar aspectos de “justicia restaurativa” implicados en la Convención sobre los Derechos del Niño.

I-4. Previsión de vías alternativas al proceso penal juvenil

El sistema de Justicia Penal para adolescentes debe contemplar diferentes dispositivos que se constituyan como opciones alternativas al proceso penal o que permitan su suspensión una vez iniciado, a favor de la aplicación de medidas no privativas de la libertad. Algunas de estas alternativas las constituyen el principio de oportunidad, o remisión, la suspensión del juicio a prueba, la mediación penal, la conciliación o la imposición de determinadas obligaciones a la persona imputada –asistir a un establecimiento educativo o capacitarse en determinado oficio– o la compensación a las víctimas a cambio de la extinción de la acción penal.

La utilización de estos mecanismos que promueven opciones frente al proceso penal deben ser impulsados para evitar las graves consecuencias que produce en la vida de un adolescente la privación de libertad

Principio de oportunidad-Remisión

Dentro de las alternativas al proceso penal, se incluye el uso del principio de oportunidad procesal por parte de Ministerio Público permitiendo la suspensión del proceso penal, cuando se considere, en virtud de una decisión de política criminal, no perseguir penalmente a un adolescente cuando se considere que su participación

en el delito fue mínima o el delito atribuido no provoco daños concretos significativos.

La remisión implica la exclusión del conflicto de la esfera penal y como tal, la imposibilidad de volver a analizar el caso desde la perspectiva judicial, sometiendo el control de las pautas reeducativas y resocializadoras a esferas ajenas al Poder Judicial

Probation o suspensión del juicio a prueba

La probation o la suspensión del juicio a prueba consiste en la extinción de la acción penal si el adolescente cumple determinadas reglas de conducta(actividades educativas o laborales, prohibición de concurrir a ciertos lugares),ofrece reparar el daño causado a la víctima y realiza determinada prestación a la comunidad.

Esta salida alternativa es procedente cuando el delito no es muy grave.

Es importante que el adolescente consienta sin presiones, tras estar debidamente informado, la aplicación de este mecanismo en cualquier momento del proceso Se admite que el consentimiento lo puedan otorgar también los padres o los tutores. El joven debe contar siempre con la asistencia de un abogado defensor.

La mediación

Con respecto al mecanismo de la mediación, en las Directrices de Riad se establece expresamente que el mediador que intervenga debe ser independiente. Las obligaciones impuestas al adolescente deben ser razonables, definidas en forma cierta, delimitadas en el tiempo y proporcionadas al hecho atribuido. Uno de los puntos donde se presentan distintas posturas es en relación a determinar en qué casos procede, si se la debe establecer según el monto de las penas previstas para el delito o según el tipo de delito que puede ser considerado objeto de mediación. . Este procedimiento puede aplicarse en cualquier momento del proceso antes de la celebración de juicio.

La mediación y la suspensión del proceso a prueba, a diferencia de la remisión, mantienen la tutela judicial hasta tanto se cumpla con el acuerdo arribado, será siempre de corte reeducativo y resocializador y no generarán antecedente penal alguno

Regulación en las provincias

Tucumán

En el Código procesal penal de adultos existen alternativas al proceso penal. Al aplicarse esta legislación provincial también a jóvenes menores de edad imputados por delitos, estas medidas deberían también aplicarse a ellos, pero en la práctica esto no sucede.

Jujuy

Se prevé la suspensión de Juicio a Prueba, la Probation, pero es aplicada por todos los juzgados de menores, porque algunos consideran que los adolescentes no están preparados para asumir los compromisos de las etapas que implica este proceso. Aquellos que lo aplican, entienden la importancia de este proceso como un método alternativo, a las penas de privación de la libertad

Córdoba

En la legislación provincial se establece la remisión pero como una modalidad prevista dentro del proceso penal no como alternativa al mismo. Una vez abierto el proceso la puede ordenar el juez *“Cuando lo considere conveniente, y sin perjuicio de la investigación, el juez puede de oficio o a solicitud de parte eximir a la niña, niño o adolescente de las medidas tutelares que procedieren, aún en forma provisional, remitiéndolo a servicios alternativos de protección que eviten su disposición judicial en los términos del Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes previsto en la presente ley”*

Mendoza

Existen alternativas dentro del proceso penal. En la provincia de Mendoza, puede ser solicitada la remisión o aplicación del principio de oportunidad hasta la citación a juicio y procede a pedido del Fiscal Penal Juvenil de oficio o del adolescente (por sí mismo o por medio de su defensor) cuando el delito tiene escasa gravedad (bagatela o participación mínima) o fue reparado.

Se ha dispuesto expresamente que el magistrado debe informarla al joven y a su representante la posibilidad de recurrir a la suspensión del proceso a prueba. Es aplicable la suspensión del juicio a prueba aún durante la etapa de instrucción. El magistrado puede disponer las medidas previstas en el Código Penal y otras reglas de

conducta que estime razonables, aparte debe disponerlas medidas de vigilancia y de cumplimiento de las condiciones.

Buenos Aires

Existe la suspensión de juicio a prueba, no la conciliación. Se otorga una gran discrecionalidad a los Agentes Fiscales que pueden no iniciar o no proseguir una persecución penal cuando consideren que no es conveniente para la mejor solución del conflicto jurídico penal o para el futuro del adolescente.

Se procede la mediación en los casos en que la pena máxima no supera los seis años de prisión o reclusión, aún cuando hubiera concurso de delitos. Se considera especialmente susceptible de someterse a la mediación las causas vinculadas con hechos suscitados por motivos de familia, convivencia o vecindad o cuyo conflicto es de contenido patrimonial. En cambio, no procede en los delitos contra la vida, contra la integridad sexual, contra los poderes públicos o el orden constitucional o cuando la víctima es menor de edad. El procedimiento debe ser requerido por el agente fiscal de oficio o a pedido del imputado o de la víctima hasta el inicio del debate.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Otros avances significativos de la ley local es que fija vías alternativas de resolución de conflictos a través de los institutos de la mediación y de la remisión. La primera es una alternativa que tiene como fin pacificar el conflicto, procurar la reconciliación entre las partes, posibilitar la reparación voluntaria del daño causado, evitar la revictimización, promover la autocomposición en un marco jurisdiccional y con pleno respeto de las garantías constitucionales, neutralizando a su vez, los perjuicios derivados del proceso penal. La segunda, tomando en cuenta la gravedad del delito, el daño causado y su reparación, fomenta la remisión a programas comunitarios, con el apoyo de la familia del joven y bajo control de la institución que los implemente. No procede en delitos contra la vida, contra la integridad sexual, ni en casos de violencia familiar.

La ley local introduce importantes innovaciones, y entre las alternativas al proceso penal se encuentra la Remisión, que se establece en el art 75.- *Procedencia. La persona menor de dieciocho (18) años de edad sometida a proceso podrá por sí, o a través del/ la Defensor/a requerir que se examine la posibilidad de no continuar el proceso, tomando en cuenta la gravedad del delito, con base en*

el grado de responsabilidad, en el daño causado y en la reparación del mismo.

También procederá a pedido del/la Fiscal Penal Juvenil. El/la Juez/a Penal Juvenil puede actuar de oficio. Si el/la Juez/a considera admisible el pedido convocará a las partes a una audiencia común y previo acuerdo con el/la imputado/a y la víctima, podrá resolver remitir a la persona menor de dieciocho (18) años de edad a programas comunitarios, con el apoyo de su familia y bajo el control de la institución que los realice, extinguiendo la acción...”

Por otra parte, respecto de la aplicación de la pena, se establece la suspensión del proceso a prueba, aún en la etapa de instrucción, que consiste en la extinción de la acción penal si la persona menor de edad cumple con determinadas reglas de conducta, ofrece reparar el daño causado a la víctima y realiza una prestación a la comunidad. Esta salida alternativa a la aplicación de la pena privativa de la libertad, es procedente en delitos considerados menores, que no superen los 3 años de pena máxima

Por otro lado incluye la vía de la suspensión del juicio a prueba, a pedido del/la imputado/a, del/la Defensor/a o del/la Asesor/a tutelar. La suspensión, establece la ley, también podrá disponerse aún en aquellos casos en que el delito imputado sea susceptible de sanción con pena privativa de libertad en centro especializado, teniendo en miras el principio del interés superior, su reinserción social, su protección integral y con la finalidad de mantener y fortalecer sus vínculos familiares y comunitarios-

También se incluye la vía de la mediación, al respecto se expresa en la normativa *“El Ministerio Público Fiscal utilizará dentro de los mecanismos de resolución de conflictos, la mediación a los fines de pacificar el conflicto, procurar la reconciliación entre las partes, posibilitar la reparación voluntaria del daño causado, evitar la revictimización, promover la autocomposición en un marco jurisdiccional con pleno respeto de las garantías constitucionales, neutralizando a su vez, los perjuicios derivados del proceso penal.* La Ciudad de Buenos Aires también permite el archivo por la naturaleza del hecho.

I-5. Excepcionalidad y máxima brevedad en la aplicación de Medidas Cautelares y otras medidas durante el proceso penal.

En relación con la aplicación de la privación de la libertad durante el proceso penal, el art. 37, inc. b) de la CDN prohíbe que se aplique la prisión preventiva en forma ilegal o arbitraria en perjuicio del adolescente.

Las medidas cautelares deben quedar sujetas a los principios limitadores aplicables a la prisión preventiva (satisfacción de fines procesales, presencia de elementos de cargo que vinculen al adolescente con el hecho delictivo, excepcionalidad, proporcionalidad, extensión mínima y examen periódico). De lo contrario, se corre el riesgo que la inclusión de las medidas cautelares no reemplacen a la prisión preventiva, sino que se conviertan en un modo de ampliar la coerción procesal, incluyendo casos que antes quedaban exentos de la privación de la libertad.

También, es necesario que el magistrado sea cuidadoso al momento de fundar la medida cautelar y que no sea una decisión casi automática sin detallar el análisis de los elementos presentes en el caso para determinar su procedencia.

La Regla 17 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores privados de libertad hace referencia a “circunstancias excepcionales” que hacen procedente esta medida. Por su parte, la OG 10 admite la privación de la libertad con carácter preventiva cuando el joven constituye un peligro para sí o para los demás, lo cual controvierte con las razones que tradicionalmente se han admitido a fin de no vulnerar el principio de inocencia.

El Comité de Derechos del Niño recomendó que se establezcan una serie de medidas cautelares que funcionen como alternativas a la prisión preventiva. La especialidad del proceso penal juvenil se plasma en que se establezcan medidas cautelares adecuadas a las características de los niños. Por ejemplo, en las Reglas de Beijing se enumeran como medidas cautelares a la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación del adolescente a una familia o su traslado a un hogar o a una institución educativa.

Regulación en las provincias

Tucumán

Medidas Cautelares

Se establece que “con respecto a los menores no regirán las normas relativas a la prisión preventiva.” Sin embargo según la legislación provincial el juez de Menores tiene la facultad de “disponer provisoriamente de un menor” (Art.426) que sólo procederá, siempre que pueda ser sometido a proceso, cuando haya motivos para presumir que no cumplirá la orden de citación; intentará destruir los rastros del hecho, o se pondrá de acuerdo con sus cómplices.

Continúa expresando la normativa tucumana *“Cuando se les prive de libertad, los menores serán puestos inmediatamente a disposición de la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia, y deberán ser conducidos a establecimientos especiales, donde se los clasificará desde el primer momento, según la naturaleza del hecho que se les atribuya, su edad, desarrollo psíquico y demás antecedentes”*. No se plantean medidas cautelares no privativas de la libertad.”

Jujuy

No se prevén expresamente estas medidas. Se aplica directamente la ley 22.278 y se remite al Código Procesal Penal de adultos, sin que se haga referencia explícita a estas medidas en relación a menores de edad.

Córdoba

Si bien la prisión preventiva está prohibida expresamente, la ley provincial prevé medidas cautelares que tienen las mismas características. Así se establece en la ley *“La privación cautelar de libertad de una niña, niño o adolescente sometido a proceso penal sólo podrá disponerse excepcionalmente, y por auto debidamente fundado, cuando existieren elementos de convicción suficientes de su participación y fuere absolutamente indispensable para asegurar la investigación y la actuación del régimen legal aplicable al caso. Establece la norma “La privación cautelar de libertad cesará cuando la investigación demostrare que no hay elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación de la niña, niño o adolescente en el hecho investigado o tan pronto hubiere desaparecido la necesidad prevista en el primer párrafo del artículo anterior.”*

El análisis de esta situación, equivalente a la prisión preventiva, se efectuará, de oficio, cada tres (3) meses.

Mendoza

Medida Cautelares - Medidas de Protección

Según la ley provincial 6354 las medidas de protección se aplicaran durante la investigación del agente fiscal y también cuando el juez en lo penal de menores considere la necesidad de aplicar un tratamiento tutelar, medidas que deberá adecuar a la situación e interés del menor de manera de asegurar y promover su formación e inserción social. Es decir son medidas que reúnen características de tutelares y cautelares a la vez.

Buenos Aires

En la provincia de Buenos Aires sólo puede ser aplicada la prisión preventiva cuando el delito imputado tiene una pena en expectativa no susceptible de la aplicación de la condena condicional. Lo cual, significa que debe superar los tres años de prisión.

El magistrado debe justificar en el caso concreto que las otras medidas cautelares aplicables no son suficientes para neutralizar el peligro procesal. La medida debe ser adoptada en una audiencia oral con la debida contradicción a solicitud del Agente Fiscal.

La prisión preventiva no puede exceder el lapso de 180 días, prorrogable a pedido del Fiscal en otro lapso igual cuando sean complejos los hechos investigados o sean varios los autores del hecho. Transcurrido ese lapso el proceso penal continúa, pero el adolescente debe ser puesto en libertad indefectiblemente.

En la ley provincial se establecen como medidas cautelares: prohibición de salir del país, o del ámbito territorial que el juez determine, prohibición de asistir a determinadas reuniones o espectáculos públicos, prohibición de aproximarse al ofendido, a su familia, prohibición de comunicarse con determinadas personas, obligación de concurrir periódicamente al tribunal, arresto domiciliario, prisión preventiva.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Sólo pueden dictarse por solicitud del/la Fiscal Penal Juvenil, siempre que se constatare la plena existencia del hecho así como la de elementos de prueba que permitan fundar la probabilidad de participación responsable del/la imputado/a.

La detención como prisión preventiva, se aplica cuando existieren elementos de convicción suficiente de su participación y fuere absolutamente indispensable para asegurar la investigación y la actuación del régimen legal aplicable al caso.

Su carácter será excepcional y no podrá exceder un período de sesenta (60) días corridos.

La libertad ambulatoria solo podrá limitarse en caso de peligro de fuga o entorpecimiento del proceso.

Sólo procederá cuando no apareciese suficiente la aplicación de otra medida menos grave y por el período mínimo necesario para evitar que eluda el juicio, siempre que el delito imputado prevea pena privativa de la libertad y el /la Juez Penal Juvenil estime prima facie, que no procederá condena de ejecución condicional.

La Ley penal juvenil 2451 remite a las medidas cautelares previstas en el Código Procesal Penal de adultos de la CABA.

Elas son (art 174 ley 2303):-La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que le fije; La obligación de presentarse ante el Tribunal o ante la autoridad que él/ella designe; La prohibición de salir del ámbito territorial que se determine, La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares o de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa, El abandono inmediato del domicilio, cuando se trate de agresiones y la víctima conviva con el/la imputado/a. La suspensión en el ejercicio del cargo público o privado cuando se le atribuya un delito cometido en su ejercicio, El arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el Tribunal disponga, cumplidos los requisitos establecidos por la legislación vigente, el/la Juez/, señalará audiencia con intervención del/la Fiscal Penal Juvenil, el/la Defensor/a, la persona declarada penalmente responsable, sus padres, tutores o responsables, y el/la representante de la Asesoría Tutelar, quienes tras la lectura de los informes producidos, se expedirán separadamente en ese orden.

I-6. Regulación legal del proceso penal, audiencias y sentencia. Medidas posteriores a la investigación del hecho delictivo. Medidas Tutelares

Regulación en las provincias

Tucumán

Medidas Tutelares

En caso de causas graves el proceso se eleva a juicio, en los demás hay distintos criterios según los Juzgados en lo penal de menores intervinientes. Algunos juzgados hacen audiencias y absuelven a los jóvenes, en otros casos sigue el normal desarrollo del proceso con la consecuente elevación a juicio incluso en causas leves.

Se suelen ordenar audiencias durante la instrucción en varias ocasiones con todas las partes intervinientes. En algunos casos se fijan sólo al finalizar la instrucción. En muy pocas ocasiones se dictan sentencia.

En relación al debate, se establece también que además de las normas comunes, se deben observar las siguientes reglas conforme Art. 430 (ex. Art. 420): *“1° El debate se realizará a puerta cerrada, salvo excepciones; 2° El imputado solo asistirá al debate cuando sea imprescindible y será alejado de él tan luego se cumpla el objeto de su presencia; 3° Antes de la discusión final se leerán los dictámenes expedidos por la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia, y serán oídos los padres, el tutor o guardador del menor y las autoridades del establecimiento donde esté internado.”*

En relación a la sentencia que corresponda al caso, el Juez de menores puede diferir su pronunciamiento definitivo, en cuanto a la medida de seguridad o sanción aplicable, hasta por un año desde que haya comenzado la observación del menor.

En virtud del Art. 432 (ex Art. 422) del Código Procesal Penal sobre la determinación de la pena, si al Juez de menores sólo le corresponde decidir acerca de la corrección o sanción aplicable al menor, en audiencia oral resolverá motivadamente lo que corresponda, sobre la base de la copia de la sentencia remitida por el tribunal ordinario y los informes técnicos y antecedentes necesarios con par-

ticipación de la defensa, del Asesor de Menores y del Fiscal.

El juez de Menores tiene la facultad de disponer “*Medidas tutelares*” (Art. 427), así previo informe socio-ambiental, podrá disponer provisionalmente de todo menor sometido a su competencia, entregándolo para el cuidado y educación a sus padres, o a otra persona que garantice el cumplimiento de las medidas tutelares por parte del menor.

En caso de incumplimiento por parte de los padres o de la persona que tenga a su cargo el cuidado del menor, el juez les impondrá la realización de trabajos en beneficio de la comunidad en instituciones públicas o podrá entregar al menor directamente a la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia.

En una segunda o posterior imputación o incumplimiento total o parcial de las medidas tutelares por parte del menor, el Juez podrá disponer el alojamiento en “establecimiento adecuado para su rehabilitación”.

A los fines del cumplimiento del *tratamiento tutelar* establecido, el juez podrá imponer las instrucciones o condiciones especiales, según el Art 428, a decir: “1. Residir con familia o en lugar determinado. 2. Empezar estudios, aprendizaje de oficio o actividades laborales. 3. Realizar trabajos en beneficio de la comunidad en instituciones públicas. 4. Omitir el trato con determinadas personas o abstenerse de concurrir a lugares inapropiados o donde se desarrollen actividades que puedan colocar al menor en situación de riesgo. 5. Asistir a cursos, conferencias o sesiones en los que se le proporcione información que le permita evitar futuros conflictos. 6. Practicar deportes de carácter grupal. 7. Toda otra medida que tienda a la rehabilitación del menor.”

Jujuy

Medidas Tutelares

Tras la realización de la etapa de instrucción, si ésta reúne todas las condiciones que imputen el hecho delictivo al adolescente, esta se eleva a juicio, se cumplen las garantías del debido proceso.-Se dicta sentencia, en caso de acreditarse el hecho que se le imputa, pasa a la Unidad Penal N°2 “La Granja”, de lo contrario es sobreesido y se archiva la causa.-

En relación a la aplicación de medidas a jóvenes en conflicto con la ley penal se realiza según lo establecido en ley nacional 22.278: “*la autoridad judicial lo someterá al respectivo proceso y*

deberá disponerlo provisionalmente durante su tramitación a fin de posibilitar la aplicación de las facultades conferidas por el artículo 4º (la imposición de pena posterior a la declaración de responsabilidad penal, haber cumplido 18 años y haber sido sometido a tratamiento tutelar por lo menos por un año)

“...Cualquiera fuese el resultado de la causa, si de los estudios realizados apareciera que el menor se haya abandonado, falto de asistencia, en peligro material o moral o presenta problemas de conducta, el juez dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutor o guardador. Art 3º. La disposición determinará: a) La obligada custodia del menor por parte del juez, para procurar la adecuada formación de aquél mediante su protección integral... Una vez cumplido estos requisitos, si las modalidades del hecho, los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez hicieren necesario aplicarle una sanción, así lo resolverá, pudiendo reducirla en la forma prevista para la tentativa.

Córdoba

Medidas tutelares/provisorias - Urgentes- y de Coerción

La legislación provincial prevé distintas medidas que el juez puede ordenar durante el desarrollo del proceso que pocas veces concluye en una sentencia. Puede tratarse de medidas provisorias, urgentes, de coerción, además de las cautelares.

Se realiza audiencia para determinar la responsabilidad en el hecho por parte del adolescente, y luego de un año de observación tutelar se fija audiencia para establecer la eventual imposición de una pena, en caso de ser imputables, luego que haya cumplido los 18 años, ante no.

En el caso de inimputables, se realiza audiencia para que el juez dé a conocer su resolución, en la que puede tomar medidas definitivas.

En pocas causas se llega a dictar sentencia, en el caso de los inimputables, en general se ordenan medidas cautelares que se prorrogan sin límites claros y en el caso de los imputables, la privación de libertad se fundamenta en las medidas tutelares que no se fundamentan en sentencia alguna.

El juez puede ordenar **Medidas provisorias**. (Art. 87). La legislación establece: *“Durante la investigación el Juez podrá disponer provisoriamente del adolescente: Su mantenimiento en el me-*

dio familiar o su cuidado bajo la guarda a un tercero, la sujeción de la guarda a un régimen de libertad asistida; su atención integral a través de programas, proyectos o centros de protección integral cuando la niña, niño o adolescente careciera de familia o de terceros, la atención de la especial problemática de salud o de adicciones que pudiere presentar, su atención integral y excepcional en un establecimiento cuyo régimen incluya medidas que impidan la externación por su sola voluntad”.

Por otro lado se determinan las **Medidas Urgentes**, en el art. 90 sobre las que se establece, *“Cuando la niña, niño o adolescente deba permanecer en condiciones que no admitan su externación será ubicado en un establecimiento idóneo para su protección y la determinación de las medidas provisorias.”*

Asimismo se incluyen en la ley provincial las llamadas **Medidas de coerción**, tanto para niños inimputables como sometidos a proceso penal. En el caso de los niños niñas o adolescentes inimputables se determina en el art 94 que cuando la niña niño o adolescente, que se encuentra bajo una medida provisoria no restrictiva de la libertad, no compareciere ante el Tribunal, o se ausentare de su domicilio o se fugare del establecimiento de internación, el juez penal juvenil emplazara a los padres para que lo presenten en su sede o lo reintegren al establecimiento. Vencido el termino acordado al efecto y no habiéndose presentado el niño /a o adolescente el juez penal juvenil puede disponer su retiro del domicilio u ordenar la búsqueda de su paradero. Estas medidas pueden implicar privación de libertad.

En el caso de los adolescentes sometidos a proceso penal la ley determina en su art 99, que las medidas de coerción quedan sujetas a lo previsto en el Código Procesal Penal de la provincia, y expresa a continuación que por ningún motivo la medida de detención podrá prolongarse más de treinta (30) días. Si la detención llegare al máximo legal y el Tribunal no hubiere *adoptado alguna de las medidas provisorias* la niña, ni niño o adolescente será entregado por el órgano de ejecución a sus padres. Lo común es que antes de ese plazo se adopten medidas provisorias.

Mendoza

Medidas Tutelares/de Protección

Las medidas de protección determinadas en el art. 180 de la ley 6.354, pueden aplicarse en cualquier momento del proceso.

Se realizan dos tipos de audiencias: I) Audiencia Preliminar (Ley 6.354 Libro II, Título IV, Capítulo II) y II) Audiencia de Debate (Ley 6.354 Libro II, Título IV, Capítulo IV).

Hay que diferenciar si se trata de delitos con pena mayor o menor a diez años:-Si es menor a diez años interviene el Juez Penal de Menores de primera instancia y éste resuelve dictando sentencia. Si fuere mayor a diez años se eleva al Tribunal Penal de Menores, que es el órgano competente en los casos de delitos más graves y dicta sentencia

La ley provincial determina que si de la sentencia del juez o tribunal en lo penal de menores, surgiere la necesidad de adoptarse un tratamiento tutelar, este se adecuara a la situación e interés del menor, de manera de asegurar y promover su formación e inserción social., y posteriormente establece que esas medidas podrán consistir, según el art. 180 en orientación de los padres, tutor o guardador, seguimiento y apoyo temporario del niño y del adolescente y su familia; entrega del niño o adolescente a sus padres, bajo periódica supervisión; inclusión en programas oficiales o comunitarios ,matriculación y asistencia obligatoria en establecimientos de enseñanza; adquirir oficio, estudiar o dar prueba de un mejor rendimiento en estas actividades; solicitud de tratamiento médico, psicológico, o psiquiátrico colocación del niño o adolescente en régimen de guarda por programa especiales, con periódica supervisión, alojamiento en establecimientos de atención, oficiales o comunitarios, entre otras. La medida prevista en este inciso es de carácter excepcional y provisorio, como última instancia de contención y sin que implique restricción a la libertad, hasta tanto el niño sea derivado a programas especiales.

La aplicación de medidas de protección, deberá tener en cuenta las necesidades pedagógicas, prefiriéndose las que tengan por objeto el fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios (art. 181)

Buenos Aires

Medidas Provisionales - Medidas de integración social

Radicada la causa, el Juez de la Responsabilidad Penal Juvenil señalará el día y la hora para la celebración de la audiencia preparatoria del juicio oral con citación a las partes, la que deberá fijarse en un plazo que no exceda los quince (15) días. Respecto a la publicidad de la audiencia de debate, tendrá carácter de reservado.

El debate se realizará el día y hora señalados. Después de verificada la presencia del niño, y de los operadores judiciales que deban asistir a la audiencia, el Juez de la Responsabilidad Penal Juvenil declarará abierta la audiencia de Juicio Oral e instruirá al acusado sobre la importancia y el significado de la misma, procediendo a ordenar la lectura de los cargos que se le atribuyen.

Concluido el debate, el Juez, con base en los hechos probados, en la existencia del hecho, en su tipicidad, en la autoría o participación del niño, en la existencia o inexistencia de causales eximentes de responsabilidad, en las circunstancias y gravedad del hecho, y en el grado de responsabilidad, por auto fundado, resolverá: Declarar absuelto al niño, dejando sin efecto la medida provisional impuesta y archivar definitivamente el expediente, o declararlo penalmente responsable al niño y aplicarle una o varias de las medidas judiciales de integración social previstas en el artículo 68, con determinación específica de cada una de ellas, su duración, finalidad y las condiciones en que deben ser cumplidas.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Concluidas las intervenciones, el Tribunal o Juez/a Penal Juvenil, en su caso resolverá si corresponde condenar, absolver o aplicar pena reduciéndola en la forma prevista para la tentativa. No se prevén medidas restrictivas de la libertad durante el proceso.

I-7. Determinación de sanciones penales o medidas definitivas

a) Alternativas a la privación de libertad, y b) Privativas de la libertad: Excepcionalidad y máxima brevedad.

a) Alternativas a la privación de libertad

Sólo una vez que haya sido determinada la responsabilidad penal del adolescente en un delito, y únicamente para aquellos delitos que expresamente habiliten la instancia jurisdiccional la CDN (art. 40 inc. 4) establece diversas medidas sancionatorias, aparte de la privación de la libertad. Precisamente, hace referencia: al cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda y los programas de enseñanza y de formación profesional, de modo de asegurar el bienestar de los adolescentes.

Este catálogo es complementado por las Reglas de Beijing, donde se establecen medidas tales como: 1) las órdenes de prestación de servicio a la comunidad; 2) las sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones; 3) las órdenes de tratamiento intermedio u otras formas; 4) las órdenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas. Además, se establece que no se sustraiga al adolescente de la supervisión de sus padres a menos que sea estrictamente necesario.

Por su parte, la Regla 8 de las Reglas de Tokio prevé: 1) las sanciones verbales como la amonestación, la represión y la advertencia; 2) las penas privativas de derechos o inhabilitaciones; 3) la confiscación; 4) la suspensión de la sentencia o la condena diferida; 5) la obligación de acudir regularmente a un centro determinado y 6) el arresto domiciliario. Las sanciones deben estar previstas en la ley y su duración debe ser precisada por el magistrado.

Debido a que el Congreso Nacional tiene la competencia exclusiva para fijar sanciones penales, en principio las provincias no pueden establecerlas y sólo regiría la pena privativa de la libertad (la única modalidad de sanción prevista en el Régimen Penal de la Minoridad –Ley 22.278–). Sin embargo, las provincias han pre visto la aplicación de medidas una vez declarada la responsabilidad del adolescente, teniendo en cuenta que el Régimen Penal de la Minoridad dispone que no necesariamente debe ser aplicada en forma inmediata la pena privativa de la libertad, pudiendo prorrogarse la disposición tutelar hasta la mayoría de edad. Por ende, se ha regulado la aplicación de una serie de medidas, que materialmente son similares a las sanciones alternativas previstas en las normas internacionales de derechos humanos, y que una vez cumplidas justifiquen que se declare la innecesaridad de la pena privativa de la libertad del adolescente, decretándose su absolución.

Regulación en las provincias

Tucumán

Existen dos dispositivos alternativos: *Programa de Libertad Asistida Tutelar* y *el Dispositivo Puente* (al cual también se deriva intervenciones de jóvenes inimputables).

Programa de Libertad Asistida Tutelar permite al menor permanecer con su grupo de origen, posibilitando mediante la tarea

de operadores que integran un cuerpo técnico Interdisciplinario, revalorizar al menor como sujeto de derecho, fomentando su reinserción social y familiar, erradicando conductas que tipifiquen delitos. La Ley 7465/2004 define estas medidas alternativas a la privación de la libertad

El Dispositivo Puente: dirigido a adolescentes de 14 a 17 años, tanto aquellos inimputables como aquellos con un cese de medida judicial tutelar. También se derivaría a este dispositivo en razón del delito a jóvenes de entre 16 a 18 años. Constituye un programa dentro de la Subdirección de Adolescentes en Conflicto con la ley penal de la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia integrado por distintos dispositivos abiertos.

Jujuy

No existen medidas alternativas a la privación de la libertad, ya que la provincia no cuenta con la estructura edilicia ni de recursos humanos que les de otra alternativa.- Tampoco la medida de privación de libertad tiene una finalidad determinada legalmente. Las medidas como conciliación, principio de oportunidad reparación previstas en el Código Procesal penal provincial se aplican a adultos no a personas menores de edad.

Córdoba

En la ley provincial 9944 se determinan entre las llamadas "Medidas provisorias" que pueden ser ordenadas durante la investigación por parte del juez, algunas medidas diferentes a la privación de libertad como son; *a) el mantenimiento en el medio familiar o su cuidado bajo la guarda a un tercero b) la sujeción de la guarda a un régimen de libertad asistida; c) la atención integral a través de programas, proyectos o centros de protección integral cuando la niña, niño o adolescente careciera de familia o de terceros en condiciones de cumplir eficientemente la guarda y apoyar la libertad asistida...*"

De estas medidas las alternativas que se aplican con más frecuencia es la libertad asistida, que es un dispositivo que existe desde hace varios años pero nunca conto con suficiente personal humano y recursos para el apoyo y acompañamiento a los jóvenes y sus familias.-;

Mendoza

En la ley provincial 6354, en su art. 180 se establecen distintas *medidas alternativas a la privación de libertad* como: orientación de los padres, tutor o guardador, seguimiento y apoyo temporario del niño y del adolescente y de su familia; entrega del niño o adolescente a sus padres, tutor o guardador, bajo periódica supervisión; inclusión en programas oficiales o comunitarios de protección a la familia y al niño y adolescente; matriculación y asistencia obligatoria en establecimientos de enseñanza formal o no formal, alojamiento en establecimientos de atención, oficiales o comunitarios, siendo la medida prevista en este inciso de carácter excepcional y provisorio, como última instancia de contención y sin que implique restricción a la libertad, hasta tanto el niño sea derivado a programas especiales.

La creación de la Unidad de Medidas Alternativas (UMA) en el ámbito del Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil (SRPJ) ha permitido la aplicación de otras medidas alternativas a la privación de libertad. Se dispone que la ejecución puede ser delegada a organismos especializados o ser efectuada por la Dirección Provincial de Niñez y Adolescencia. Cuando se disponen modalidades de libertad asistida, la autoridad judicial debe designar un profesional del cuerpo auxiliar inter- disciplinario para el seguimiento y control

El *Programa de Medidas Alternativas a la Privación de la Libertad* es un Dispositivo de supervisión y monitoreo en territorio. Persigue la inserción e inclusión de las y los adolescentes en los ámbitos sociales, incentivando el desarrollo y la concientización, tanto de su responsabilidad frente a la sociedad como a sí mismo. De igual modo, planifica todas las acciones necesarias para la promoción y restitución de derechos, sugiere, desarrolla y supervisa las estrategias de abordaje, entendiendo este como un proceso de cooperación con la o el adolescente y su familia.

Propicia también la articulación de acciones estableciendo acuerdos formales con todas las instancias estatales y de la sociedad civil.

La Dirección de Medidas Alternativas a la Privación de la Libertad es un Dispositivo de supervisión y acompañamiento en territorio para quienes tienen una medida de restricción de libertad. En este se desarrolla una articulación técnica e institucional en cuanto a labores de protección y restitución de derechos, además del despliegue de diferentes estrategias para los objetivos definidos. Este Programa comprende en promedio a 700 jóvenes.

En Mendoza, el agente a cargo tiene que procurar la inclusión en programas oficiales o comunitarios de asistencia; promover y supervisar la matriculación y el aprendizaje del joven en establecimientos de enseñanza formal y no formal y presentar informes periódicos o a solicitud del juez. La libertad debe ser adoptada por un plazo, pero puede ser interrumpida, prorrogada o revocada previa consulta al orientador, al Ministerio Público y al defensor.

Buenos Aires

Comprobada la participación del niño en el hecho punible y declarada su responsabilidad, o en los casos de inimputabilidad, el Juez podrá disponer las siguientes medidas: **1.-** Orientación y Apoyo socio-familiar. **2.-** Obligación de reparar el daño. **3.-** Prestación de Servicios a la Comunidad. **4.-** Asistencia especializada. **5.-** Inserción escolar. **6.-** Inclusión prioritaria en los programas estatales de reinserción social. **7.-** Derivación a los Servicios Locales de Protección de Derechos. **8.-** Imposición de reglas de conducta.

A pesar de esta amplia enumeración, en las resoluciones judiciales puede advertirse como la privación de la libertad se aplica como medida principal, no solo ante la comisión de un delito sino también, y aun en lo que se considera más grave, ante la vulneración de derechos siendo esto característico del sistema tutelar, a pesar de que en la ley está expresamente establecida la privación de libertad como última instancia, y reducida al mínimo posible en el art. 36 inc. 4)

La finalidad de estas medidas denominadas de integración social, que se aplican después de la declaración de responsabilidad por el delito cometido, está expresada en el art. 69 cuando dice *“tendrán por finalidad fomentar el sentido de responsabilidad del niño y orientarlo en un proyecto de vida digno, con acciones educativas que se complementarán con la intervención de la familia, la comunidad y el Municipio respectivo, con el apoyo de los especialistas que el juez determine.”*

Dentro del régimen Especial para el cumplimiento de sanciones, se establece la Libertad Asistida, que consiste en otorgar la libertad del niño, quien asistirá a programas educativos, de orientación y de seguimiento. La libertad asistida será fijada por un plazo mínimo de seis (6) meses y máximo de doce (12), pudiendo ser interrumpida, prorrogada o revocada en cualquier tiempo o sustituida por otra medida.

Por su parte, el régimen de semilibertad es una medida de transición para la inserción en el medio abierto, posibilitando la realización de actividades externas. De modo que el joven podrá realizar actividades educativas y laborales fuera del medio carcelario.

Puede ser efectivizada por medio de la internación diurna o nocturna en el ámbito domiciliario o en establecimientos adecuados

Ciudad autónoma de Buenos Aires

En la ley local se desarrollan principalmente distintas procedimientos de resolución alternativa de conflictos, que pueden ser requeridos por el/la Fiscal penal juvenil de oficio o a solicitud de la persona imputada, sus padres o su defensor .y son aplicables hasta el inicio del debate, como son la suspensión del juicio a prueba, la remisión y la mediación..

Respecto de la aplicación de la pena, se establece la suspensión del proceso a prueba, aún en la etapa de instrucción, que consisten la extinción de la acción penal si la persona menor de edad cumple con determinadas reglas de conducta, ofrece reparar el daño causado a la víctima y realiza una prestación a la comunidad.

Esta salida alternativa a la aplicación de la pena privativa de la libertad, es procedente en delitos considerados menores, que no superen los 3 años de pena máxima

En aquellos acuerdos en que las partes hayan dado enteramente por satisfechas sus pretensiones, el/la Fiscal Penal Juvenil mediante despacho simple, procederá al archivo definitivo de las actuaciones, no pudiendo promover nuevamente la acción por ese hecho. Para los casos en que se pacte alguna obligación para las partes, la investigación preparatoria se archivará sujeta a condiciones en la sede de la Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos a fin constate el cumplimiento o incumplimiento de las mismas.

b) Privativas de la libertad: Excepcionalidad y máxima brevedad

En relación con la sanción privativa de la libertad de los adolescentes se establecen ciertos estándares a fin de asegurar que produzca los menores efectos deteriorantes posibles y promueva, o al menos no se dificulte, la reintegración del adolescente a la sociedad.

Los principios que rigen la aplicación de las sanciones privativas de la libertad son la excepcionalidad y la máxima brevedad posible.

La excepcionalidad debe traducirse en el respeto al principio de proporcionalidad entre la sanción y la gravedad del delito imputado y el grado de culpabilidad del adolescente. En las Reglas de Beijing se dispone que sólo se puede imponer una pena privativa de la libertad cuando el adolescente haya cometido un delito grave con violencia contra otra persona o por la reincidencia en la comisión de delitos graves. Este principio de excepcionalidad también debe implicar el uso del régimen abierto o semicerrado de manera preferencial al régimen cerrado.

Regulación en las provincias

Tucumán

No en todos los casos la privación de libertad es la última instancia. En la legislación actual no existe limitación temporal a la privación de libertad, se conoce que existe un protocolo sobre el que se está trabajando, y que contempla plazos para que la garantía efectivamente se cumpla. Dicho instrumento es un acuerdo entre la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia de la provincia y los Juzgados de menores, con posterior acuerdo de la Corte Suprema Provincial, con lo cual busca la disminución considerable del número de adolescentes privados de libertad como así mismo la disminución considerable del tiempo de duración de la misma.

No está determinada la finalidad de la privación de libertad como medida a adoptar por el juez penal. Se aplican en la práctica algunos principios de la ley 7465, el contenido y la finalidad de las medidas a aplicar se rige por las Resoluciones Nacionales de la DINAI (Dirección Nacional de Adolescentes Infractores) Resoluciones Nacionales 3892, 911 y 326, que rigen para todo el país.

El juez de Menores tiene la facultad de disponer “Medidas tutelares” (Art. 427), así previo informe socio-ambiental, podrá disponer provisionalmente de todo menor sometido a su competencia, entregándolo para el cuidado y educación a sus padres, o a otra persona que garantice el cumplimiento de las medidas tutelares por parte del menor.

La privación de libertad queda incluida dentro de las medidas que puede ordenar el juez sin que se establezca plazo para la duración de las mismas

Jujuy

Se utiliza como última instancia la privación de libertad, las condiciones están dadas por la gravedad del delito, por ejemplo homicidio, tentativa de homicidio, por abuso sexual con penetración o robo calificado, fuera de esas figuras no se contempla la privación de la libertad como medida principal; salvo que la modalidad de la conducta tengan alguna características que lo hagan pasible de esta, lo cual lleva a la discrecionalidad de las facultades de los jueces de menores.

En Jujuy, lo asistencial, muchas veces determina la privación de la libertad, tomando en cuenta que no se cuenta con organismos del Estado, que permita asistir a los adolescentes sin privarlos de libertad, en los casos de adicciones que aproximadamente determina el 80% de los adolescentes que delinquen.

La duración de la privación de libertad se establece con la condena aunque no se prevé un plazo expreso reducido. Cuando se llega a condena su cumplimiento es efectivo, y solo se prevé considerando la Libertad Condicional, tras haber cumplido con el tercio de la condena.- Se rige por la ley nacional 22.278 que establece en su art. 4 “ *...Una vez cumplidos estos requisitos, si las modalidades del hecho, los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez hicieren necesario aplicarle una sanción, así lo resolverá, pudiendo reducirla en la forma prevista para la tentativa*”

Los adolescentes que consumen sustancias, y en referencia a un caso en particular de los centros de atención de esta problemática, como el UMBRAL en donde se encuentran alojados de Lunes a viernes, una médica, quien fue entrevistada, reconoció que los adolescentes son detenidos discrecionalmente por el fin de semana, por no contar con una alternativa asistencial que los contenga, es una medida excepcional determinada temporalmente por lo que dure el tratamiento en este Centro, en miras de poder recuperar al adolescente del consumo de sustancias.

Córdoba

En su mayoría las distintas medidas previstas en la ley implican privación de libertad. Se plantea que la misma será impuesta como medida provisoria (art. 87) por un plazo de 6 meses el que podrá ser prorrogado por auto fundado del juez para cumplir con la función tuitiva.

En el caso de las medidas de detención, se establece en la ley que no podrán prolongarse por más de 30 días, sin que hubiere tomado alguna de las medidas de los artículos 87 (medidas provisionales) y art. 100 (medida cautelar, que tiene las características de una prisión preventiva, aunque se prohíba la misma expresamente).

Dentro de las medidas provisionales que son de contenido tutelar, existe la entrega a los padres o en guarda a un tercero, y la libertad asistida; que también pueden ser aplicables como medidas definitivas.

Se establece la medida de privación de libertad, el motivo que la origina, alguna mención al objetivo general de esa medida pero no al contenido vinculado a la finalidad de la misma. Se expresa de manera genérica que *el procedimiento penal juvenil tiene por objeto primordial la protección y asistencia integral de las niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley penal, garantizando lo conducente al logro de su integración social a través de una atención que dé prioridad al abordaje educativo multidisciplinario, con especial énfasis en su capacitación para el acceso al mercado laboral*

Mendoza

Está expresamente determinado en la ley provincial que se aplicarán medidas de protección cuando surgiere la necesidad de adoptarse un tratamiento tutelar, éste se adecuará a la situación e interés del menor y tendrá por finalidad asegurar y promover su formación e inserción social.

La medida de internación solo podrá aplicarse cuando: a) se tratare de un acto infractor cometido mediante grave amenaza a la integridad física o violencia en las personas; b) por incumplimiento reiterado e injustificado de las medidas impuestas en virtud del artículo 180 de la presente ley.

En ningún caso se aplicara la medida de internación existiendo otra adecuada. En ningún caso podrá ser dispuesta por un plazo superior a un año y será revisada de oficio por el juez cada tres meses como máximo o en cualquier momento, a petición de parte.

La medida de internación será revisada de oficio por el Juez cada tres meses como máximo o en cualquier momento, a petición de parte, de quien tenga la guarda.

La internación constituye medida privativa de la libertad y está sujeta a los principios de brevedad, excepcionalidad y respeto a la

condición peculiar del menor. (Art. 191).

Se prevé que la privación de libertad puede durar, hasta la declaración de responsabilidad, como máximo 1 año sin posibilidad de prórroga, aunque en la práctica este plazo no siempre se cumple y la privación de libertad se prorroga sin límites precisos.

La Ley establece que la autoridad competente para ordenar la medida de privación de libertades el juez y tribunal en lo penal de menores

Buenos Aires

Se establece el régimen de semilibertad, como medida de transición para la inserción en el medio abierto, posibilitando la realización de actividades externas. Puede ser de modalidad de internación diurna o nocturna en ámbito domiciliario en primera instancia, o en establecimientos especialmente destinados para este fin.

En relación a la privación de libertad se establece que deberá ser cumplida en establecimientos exclusivos y especializados para niños. Durante el período de privación de libertad, incluso para la preventiva, serán obligatorias las actividades socio-pedagógicas.

La determinación de la sanción aplicable y su graduación debe ser proporcional a las circunstancias y gravedad del delito y a los daños provocados; a la participación del adolescente y a la particular situación y necesidades del adolescente, debiendo considerar su interés superior y su capacidad para cumplir con la sanción.

En la provincia de Buenos Aires se dispone que la sanción privativa de la libertad sólo puede imponerse tras un cuidadoso estudio. Al momento de individualizar la extensión de la pena aplicable se debe contabilizar la duración de la prisión preventiva.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

La imposición de la pena a la persona menor de dieciocho (18) años de edad se impone como último recurso.

Las medidas restrictivas de la libertad tienen carácter excepcional, como último recurso y por el menor tiempo posible.

Se entiende por medida privativa de la libertad, toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al niño, niña o adolescente por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial

Se admite que la sanción se modifique cuando no se cumplan los objetivos o es contraria al proceso de inserción social y comunitaria de la persona privada de la libertad.

A su vez, la privación de la libertad de una persona menor de edad debe llevarse a cabo en un centro especializado que garantice los servicios de salud, sociales y educativos, así como contar con personal capacitado.

Los principios que rigen la aplicación de las sanciones privativas de la libertad son la excepcionalidad y debe mantenerse la máxima brevedad posible.

La excepcionalidad debe traducirse en el respeto al principio de proporcionalidad entre la sanción y la gravedad del delito imputado y el grado de culpabilidad del adolescente.

Durante el tiempo de encierro el niño, la niña o el adolescente tienen derecho a recibir información y a comunicarse libremente con sus padres, tutores o responsables, como así también con su defensor, asesor tutelar, fiscal o juez. Asimismo, pueden peticionar libremente a cualquier autoridad, quedando terminantemente prohibido todo tipo de incomunicación o de aislamiento.

I-8. Regulación de Instancias de Impugnación de las medidas.

Tucumán

No han sido creadas instancias de impugnación, aunque remitiéndonos al texto del Código Penal Provincial se aplicaría el mismo procedimiento que para mayores de edad.

Jujuy

Al no contar con Cámaras especializadas en la provincia si un Juzgado de menores entiende en una causa el otro se convierte en tribunal de alzada, para recurrir la resolución. Ese tipo de impugnación se podría hacer, no tenemos antecedentes de que se hayan realizado, está la posibilidad de recurrir ante el Superior Tribunal de Justicia.-

Córdoba

Las instancias impugnativas previstas se establecen en la ley provincial 9944 remitiendo a las vías establecidas en el Código Procesal Penal de adultos.

Mendoza

Se prevé que los autos y resoluciones son recurribles en los tiempos, modos y formas del Código Procesal Penal de la provincia. Las sentencias son recurribles ante la Suprema Corte de Justicia de acuerdo también a lo establecido en el Código Procesal penal.

Es decir que en relación al proceso penal se prevén instancias recursivas pero no en relación al tratamiento tutelar, por lo que no pueden recurrirse las medidas de protección determinadas para el NNA.

Buenos Aires

La especialización en el fuero judicial está presente solamente en la primera instancia, frente a las impugnaciones, tanto las Cámaras de Apelación, el Tribunal de Casación Bonaerense ni las instancias posteriores cuentan con esta mencionada especialización.

En el procedimiento hay una amplia participación de las Cámaras de Apelación y Garantías en lo penal ya que entienden en los recursos de apelación contra las decisiones de la investigación penal preparatoria, en el proceso de juicio y contra el fallo.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Dado la poca cantidad de casos se utilizan para las instancias impugnativas las Cámaras creadas para los adultos.

1-9. Defensor de Niñez. Creación legislativa y designación. Funciones en relación a jóvenes en conflicto con ley penal

En la ley nacional 26061 de protección integral de los Derechos del niño se establece la creación de la figura del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, quien tendrá a su cargo velar por la protección y promoción de sus derechos consagrados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño y las leyes nacionales. Se agrega que la " ... defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes ante las instituciones públicas y privadas y la supervisión y auditoría de la aplicación del sistema de protección integral se realizará en dos niveles: a) Nacional: a través del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; y b) Provincial: respetando la autonomía de las pro-

vincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como las instituciones preexistentes..” pudiendo las legislaturas designar defensores en cada una de las jurisdicciones, cuya financiación y funciones serán determinadas por los respectivos cuerpos legislativos.

Entre las principales funciones del Defensor se enumeran: a) Promover las acciones para la protección de los intereses difusos o colectivos relativos a las niñas, niños y adolescentes; b) Interponer acciones para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en cualquier juicio, instancia o tribunal; c) Velar por el efectivo respeto a los derechos y garantías legales asegurados a las niñas, niños y adolescentes, promoviendo las medidas judiciales y extrajudiciales del caso. d) Incoar acciones con miras a la aplicación de las sanciones por infracciones cometidas contra las normas de protección de las niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal del infractor, cuando correspondiera; e) Supervisar las entidades públicas y privadas que se dediquen a la atención de las niñas, niños o adolescentes... debiendo denunciar ante las autoridades competentes cualquier irregularidad que amenace o vulnere los derechos de todas las niñas, los niños o los adolescentes; entre otras

Regulación en las provincias

Tucumán

No existe la figura en la normativa.

La provincia de Tucumán cuenta con su ley de protección integral desde el año 2010. Sin embargo, la ley había sido sancionada en dos oportunidades por la Legislatura de la Provincia en fecha 28/12/2005 y 12/07/2007, siendo en ambos casos dichas leyes vetadas por el Poder Ejecutivo mediante decreto N° 87/4 – sgps.-expediente nro. 42/110-I-2006, y 3036/4 – sgps.-expediente nro. 2412/110-L-2007 respectivamente.

Ambos vetos del Poder Ejecutivo se pronunciaban en contra de la creación del Consejo Provincial, y de la figura de Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes dentro del ámbito de la Defensoría del Pueblo de la Provincia, con jerarquía de Defensor Adjunto.

Finalmente, la Ley N° 8293 promulgada elimina la figura del Defensor de los derechos de NNA: haciendo caso omiso a la especificidad técnica que caracteriza a esta figura, anulando la nueva

instancia de control y supervisión que ella representa en tanto institución externa al Poder Ejecutivo, capaz de operar libre de intereses políticos y de gestión, que otorga mayor independencia al sistema de control.

Se argumentaba que la ley sancionada reproducía casi literalmente la Ley Nacional N° 26.061, que expresamente establece que el sistema de protección integral se implementará por el órgano de planificación y ejecución de las políticas sociales de la niñez, cuya forma y jerarquía determinará cada provincia, respetando las instituciones preexistentes que, en el orden local y por imperio de la Ley provincial N° 7.329, es la Dirección de Familia, Niñez, Adolescencia y Adultos Mayores.

Se planteaba entonces que la creación del Consejo Provincial y las funciones que se le asignaban producían un “conflicto de competencias con esa Dirección, que generaría además serias dificultades operativas y presupuestarias en la asignación y manejo de fondos destinados a programas específicos que se implementan en esa área”.

Así también se expresaba que la propia Ley 7.329, establecía la formación de un órgano consultivo honorario integrado por representantes de los distintos Ministerios, de estamentos universitarios, religiosos y Organizaciones No Gubernamentales, “no encontrándose fundamentos para la generación del gasto que implicaría esta nueva estructura” (Cita del decreto N° 87/4 – SGPS.-EXPEDIENTE NRO. 42/110-L-2006).

Jujuy

No se encuentra legislada esta figura como tal, si existe la figura del Defensor de Menores, pero no la figura del Defensor del Niño como lo marcan los organismos internacionales. El defensor de Menores está consagrado en la ley orgánica del poder judicial 4055/84.

Córdoba

Esta legislada la figura del Defensor de Niñez, en la ley 9396 de adhesión a la ley nacional 26061, del año 2007. Es casi idéntica a la previsión de la ley nacional salvo por el modo de selección o nombramiento (art 7) de la figura del defensor de los derechos del niño, y sus Adjuntos. En la ley cordobesa son designados por el Poder legislativo pero de una propuesta en terna que para cada

cargo propone el Poder Ejecutivo Provincial; hecho que no colabora con la independencia que este cargo debe tener, respecto del Poder Ejecutivo. Las funciones establecidas en la ley provincial son idénticas a las de la ley nacional.

El primer Defensor de las Niñas, Niños y Adolescentes que fue designado en Córdoba (finalizando mandato en noviembre del 2012) a propuesta del Poder Ejecutivo, el abogado Héctor David, fue Secretario de Justicia de la Provincia de Córdoba (enero 2002 al 2005) Decreto 938/2002 – Decreto 1244/2003 Ministro de Justicia y Seguridad (Julio 2005 a 22 de marzo de 2006) Decreto 664/2005 y Ministro de Justicia – marzo 2006 a diciembre de 2007 -Decreto 336/2006. Todos estos cargos lo eximen de cualquier posibilidad de no conocer las condiciones en que eran y son alojados en el Complejo Esperanza Institutos de privación de libertad para jóvenes menores de 18 años acusados por delitos. A esto se suma que el Complejo se encontraba precisamente en la órbita del Ministerio de Justicia, a su cargo hasta el gobernador anterior al actual, momento en el cual los Institutos pasaron a depender de la Secretaria de Niñez Adolescencia y Familia y el ex Ministro de Justicia paso a asumir como Defensor de las Niñas, Niños y Adolescentes.

La Ley 9396 establece en su artículo 12 la obligatoriedad de presentar ante esta Legislatura un Informe, estableciendo taxativamente que *“El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes debe dar cuenta, en un informe semestral, de las denuncias presentadas y del resultado de las investigaciones desarrolladas”*, sin embargo de esos informes no surgen acciones concretas realizadas vinculadas a los jóvenes presos salvo por algunas visitas esporádicas de las cuales no se conocen resultados públicamente.

Desde finales del 2012 a principios del 2016 la Defensoría estuvo a cargo de uno de los Defensores adjuntos hasta que se designó una nueva Defensora a comienzos del presente año.

Mendoza

Solo están legislados defensores dentro de la órbita del Poder Judicial para el fuero penal, según lo establece la ley provincial N° 6.354, como *“Defensor de Menores”* en el marco del Ministerio Público Fiscal y Pupilar de Menores. Pero no existe la figura independiente del Defensor de los derechos del niño en los términos de como está establecido en la ley nacional 26.061.

Buenos Aires

Se establece en el Decreto reglamentario 300 de la ley 13.298 de Promoción y Protección integral de los derechos del niño la figura del Defensor de Niñez en el marco del art. 16 del mencionado Decreto. El Defensor de los Derechos del Niño se prevé como un órgano unipersonal e independiente con autonomía funcional en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Humano.

Su misión esencial es la defensa, promoción y protección de los derechos del niño, que se encuentran amparados por la Constitución Nacional, Provincial y las leyes que rigen la materia, frente a hechos, actos u omisiones de la administración pública provincial, municipal o de cualquier integrante del Sistema de Promoción y Protección de Derechos del Niño.

El Defensor de los Derechos de los Niños y su equipo realizarán el control del estado y condiciones de detención del niño en conflicto con la Ley Penal. Podrá contar con el asesoramiento de los miembros del Observatorio Social en los casos que solicite su participación.

Hasta el momento no ha sido designado.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

No está previsto en la ley 114 de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, pero a partir de las prescripciones de la ley 26.061, artículo 48, se han presentado en octubre del 2014 en la Legislatura de la Ciudad el Proyecto de Ley N° 2885-P-2014, el cual crea la figura del Defensor/a de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Aún no ha sido sancionado.

II - ASPECTO PROCESAL DEL SISTEMA PENAL JUVENIL

Garantías procesales aplicadas efectivamente en los Sistemas penales juveniles de cada provincia

II-1. Procedimiento en caso de adolescentes inimputables, menores de 16 años. Cantidad de niños privados de libertad imputable e inimputable

Según toda la normativa internacional y los estándares de derechos humanos, el régimen especializado penal juvenil debe ser aplicado a los jóvenes a los que se acusa de cometer delitos partir de una edad mínima antes de la cual se presume, sin que se admita prueba en contrario, que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales. Es decir que los Estados deben fijar una edad a partir de la cual las personas menores de 18 años de edad sean punibles, en forma completamente diferenciada de los adultos.

El Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, en la Observación General N°10, insta a los Estados a no reducir la edad mínima a los 12 años, por no ser internacionalmente.

Aceptable, a elevarla y continua relevándola. Al mismo tiempo considera que la fijación de la edad mínima en un nivel más alto, como por ejemplo en los 14 o 16 años de edad, contribuye a lograr el objetivo de adoptar medidas para tratar a los adolescentes sin recurrir a los procedimientos judiciales. Este límite se debe fijar en función de garantizar de mejor forma la protección de los derechos garantías de los adolescentes conforme las políticas de cada Estado.

Los hechos ilícitos que cometan los niños menores de la edad mínima fijada por un Estado

quedan exentos de la aplicación de una sanción penal por la justicia penal, con el entendimiento de que el eventual procedimiento no judicial respetará plenamente sus derechos humanos y garantías legales. Finalmente, se alienta a elevar la edad mínima.

Regulación en las provincias

Tucumán

En muchas ocasiones si el delito del cual se lo acusa al adolescente es grave, se lo priva de libertad por un tiempo (en algunos casos llega a ser prolongado) en casos de jóvenes de 14 y 15 años, aunque en la actualidad con menor frecuencia. En cuanto a la formulación procesal se dicta resolución y/o sentencia absolutoria por parte del Juez en lo penal de Menores. En la práctica, en delitos graves, el tiempo de dicho acto siempre depende del criterio del Juez en lo penal de menores el cual consulta sobre el estado de la instrucción al Fiscal en la mayoría de los casos.

En relación a la cantidad de niños inimputables privados de la libertad no se pudo obtener información. En relación a los niños imputables, aproximadamente se encuentran privados de la libertad 27 varones. (A la fecha octubre del 2015)

Jujuy

En el caso de jóvenes no punibles, si son responsables del hecho, se le acredita el hecho y se lo sobreesee, y frente a esta resolución se archiva la causa.

En relación a la cantidad de niños inimputables privados de la libertad, se desconoce un número determinado dado que frente a la detención de un NNyA menor de edad, el oficial de policía llama al fiscal de turno y lo pone en su conocimiento, esta medida no queda sistematizada, registrada en el libro de actas de la Comisaría, por lo que para establecer un número real de adolescentes detenidos efectivamente se debiera sistematizar este dato. Es común que un adolescente pase 48 horas detenidos, por diferentes causas como consumo de alcohol(contravención) o consumo de sustancias detenido por la imputación de un hecho delictivo.

No se tiene conocimiento exacto, pero se considera que el grupo etario de los que se encuentran detenidos actualmente es entre 15 y 16 años. El promedio de privación de libertad en la que permanecen los jóvenes es de 1 a 6 meses.

En relación a los niños imputables privados de la libertad, se desconoce el número exacto, dado que cada juzgado actúa de forma individual, y no existe un Registro único donde se sistematice la

cantidad total de jóvenes privados de la libertad. Según datos del 2010 suele haber entre 18 y 20 jóvenes.

Córdoba

El procedimiento es igual que con los jóvenes imputables, pero menos garantista, porque no van a audiencias, no se les implementa un juicio, es decir se violan las principales garantías procesales empezando por el debido proceso.

Los criterios en el modo de proceder varían según los juzgados. En algunos casos cuando se trata de menores de 16 años se lo entregan a los padres, especialmente si no hay antecedentes, en otros casos y actualmente con mayor frecuencia se los deja privados de la libertad, es decir tienen el mismo tratamiento de los mayores de 16 años, sin tener audiencias ni juicios.

Si los delitos son graves se los deja detenidos y se esperan informes y se toman las medidas sin declararlos responsables, no se los imputa pero se les atribuya intervención en el delito.

Se las tramita a sus causas más rápidamente en algunos Juzgados. En muchos casos se dicta auto de no formulación de proceso a veces para cerrar la causa con criterio discrecional.

Se admite la internación como medida de protección, esta medida puede extenderse seis meses, admitiéndose en forma excepcional la prórroga.

La disposición del Art 95, es una especie de juicio para determinar si la persona participo o no del delito, se le comunica al asesor pupilar, se hace una especie de audiencia antes del auto de no formulación de proceso, a veces, no siempre. Se determina si participo o no pero no se le puede imputar acción entonces se cierra la causa.

En relación a la cantidad de niños inimputables privados de la libertad, a comienzos del año 2014 en audiencia del Secretario de Niñez en la legislatura, este expreso: *“la posición de la Senaf (Secretaría de Niñez Adolescencia y Familia) derivada de tratados internacionales que obligan a Argentina es que los niños inimputables no deberían derivarse al Complejo Esperanza. En este momento existen alrededor de 50 chicos entre 13 a 15 años encerrados allí.”*

De esta manera se continúa violando la normativa internacional, ya que los jóvenes menores de 16 años continúan siendo privados de su libertad por tiempo indeterminado.

Uno de los últimos Institutos correccionales que se inauguró en el año 2005, que integra el Complejo Esperanza, llamado San Jorge,

específicamente está destinado para niños y jóvenes entre 13 y 16 años, inimputables, es decir jóvenes a los que no se los puede declarar por razones de edad responsables de la comisión de un delito y aplicarles una sanción de privación de libertad, según leyes vigentes (Ley nacional 22.278 y 22.83). Esto implica una permanente violación a normas internacionales y nacionales.

En relación a los niños imputables privados de libertad, al mes de noviembre del 2015, según datos que constan en el Registro oficial se encuentran privados de la libertad 235 jóvenes, de los cuales alrededor de 8 son mujeres.

El proceso judicial hasta que se determina las medidas a tomar una vez que el joven ingresa al Centro de Admisión se demora bastante ya que a diferencia de tiempo atrás, actualmente no se da la libertad a ningún adolescente hasta que no llegan los informes de ley, un informe del equipo técnico del Centro de Admisión, otro informe sobre la situación de los padres y uno más especializado si se considera que el joven tiene algún problema de consumo de drogas.

Mendoza

Desde la ley nacional N° 26.061, en el caso de que se tratare de menores inimputables no interviene el Juez Penal de Menores sino el Órgano Administrativo Local (OAL). El Fiscal de Menores realiza la investigación del hecho y luego se archivan las actuaciones. Además de esta derivación se admite la adopción de medidas alternativas a la privación de la libertad. Estas medidas pueden ser impuestas en forma aislada o conjunta y ser sustituidas en cualquier momento.

En Mendoza se admite la internación como medida de protección. La ejecución de estas medidas puede ser delegada a organismos especializados o ser ejecutada por la Dirección Provincial de Niñez y Adolescencia.

En la provincia no se priva de libertad a los menores inimputables, sino que el OAL toma medidas de protección respecto a los mismos. En relación a los niños imputables, actualmente se encuentran 75 menores privados de libertad en el establecimiento dependiente de la DRPJ.

Buenos Aires

En la provincia los menores no punibles son sometidos a un proceso donde expresamente se reconocen los derechos de ser oído, de participación de los padres y de asistencia técnica de un

abogado. Cuando se comprueba la existencia de un hecho calificado como delito y se presume la participación del niño, el agente fiscal debe solicitar su sobreseimiento al juez de Garantías.

Se admite la adopción de medidas alternativas a la privación de la libertad o la derivación al Servicio de protección de derechos para la aplicación de medidas de protección

Estas medidas pueden ser impuestas en forma aislada o conjunta y ser sustituidas en cualquier momento. Se faculta al Juez de Garantías a dictar medidas restrictivas de la libertad, a pedido del Fiscal, en casos de extrema gravedad por el hecho imputado.

Según entrevistas realizadas a operadores judiciales el número aproximado es de 64 jóvenes inimputables entre los 14 y los 16 años, dentro de los cuales se expresa que hay una sola mujer (julio del 2015). En relación a los niños imputables, aproximadamente en la provincia según entrevistas realizadas se encuentran 550 jóvenes privados de su libertad.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Se archiva inmediatamente las actuaciones sin contacto con los organismos judiciales.

No hay niños inimputables. Si se han relevado casos de detenciones por parte de la Policía con fines de identificación, de niños de muy baja edad que difícilmente sean confundidos con niños mayores de 16 años. Al momento de la realización del presente informe no se encontraban jóvenes imputables privados de su libertad. Esta situación se vincula a los pocos delitos que han sido transferidos a la justicia de la ciudad para su intervención.

II-2. Derivación de adolescentes del Sistema penal juvenil al Sistema de Protección de Derechos. Remisión.

Regulación en las provincias

Tucumán

No se prevén en la normativa provincial derivaciones de un sistema a otro, ya que la ley de protección integral sancionada en el año 2010, no hace ninguna referencia a los jóvenes imputados por delitos, y el sistema penal hacia ellos se remite a la aplicación del Código Procesal penal de adultos y a la aplicación de la ley nacional de Responsabilidad penal del menor 22.278.

Jujuy

Se da esta derivación en caso de adolescentes mayores de 16 años. Se abre el proceso penal y a través de un oficio se da participación al órgano administrativo.

En casos de Libertad asistida: se pone en funcionamiento el equipo interdisciplinario, diagrama un plan de acción, para desarrollarlo con la familia, durante un año, si el resultado es positivo, se le da una baja positiva y si es negativa, ocasiona el regreso del adolescente al centro de detención.

Córdoba

En la ley provincial 9944 se expresa en su art. 93, en relación a adolescentes no punibles, que el juez puede sin perjuicio de la investigación, de oficio o a solicitud de parte, eximir al niño de las medidas tutelares que procedieren, aún en forma provisional; remitiéndolo a servicios alternativos de protección que eviten su disposición judicial en los términos del Sistema de promoción y protección integral de los derechos de los niños previsto en la presente ley. Esa derivación se hace abriendo el proceso penal en todos los casos. Sin embargo son muy pocos los casos en que esta derivación se realiza pero sin ningún seguimiento ni articulación responsable.

Mendoza

Se admite la adopción de medidas alternativas a la privación de la libertad o la derivación al Servicio de protección de derechos para

la aplicación de medidas de protección .Estas medidas pueden ser impuestas en forma aislada o conjunta y ser sustituidas en cualquier momento.

Buenos Aires

Sin perjuicio del cierre del proceso penal respecto del niño, si se advirtiere la existencia de alguna vulneración de sus derechos específicos, el Juez de Garantías establecerá la pertinencia de aplicar alguna de las medidas de Protección Integral de Derechos en cuyo caso solicitará la intervención del Servicio de Protección de Derechos correspondiente y comunicará tal decisión a su representante legal o ante su ausencia al Asesor de Incapaces.

En casos de extrema gravedad en los que las características del hecho objeto de intervención del sistema penal aconsejen la restricción de la libertad ambulatoria del niño inimputable, el Fiscal podrá requerir al Juez de Garantías el dictado de una medida de seguridad restrictiva de libertad ambulatoria

Se admite la adopción de medidas alternativas a la privación de la libertad o la derivación al servicio de protección de derechos para la aplicación de medidas de protección. Estas medidas pueden ser impuestas en forma aislada o conjunta y ser sustituidas en cualquier momento.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pasan al Sistema de protección, los niños que son conducidos al Centro de identificación, y si no concurre ningún adulto luego de realizado el proceso de identificación, los operadores del Centro, que depende del Ministerio de Justicia, deben dar aviso al Consejo de Derechos, para que acompañen al niño en su egreso. Se registraron quejas por la demora en concurrir al Centro por parte del Concejo, lo que hace extender el tiempo de privación de libertad.

II-3. Consideración de las condiciones particulares del niño al momento de aplicar una medida

Regulación en las provincias

Tucumán

Las situaciones personales y de contexto familiar se tienen en cuenta en la mayoría de los casos para agravar la pena, aunque hay juzgados de Menores más próximos a considerarlas para la disminución de la misma.

Jujuy

Las condiciones particulares se las tiene en cuenta, de acuerdo al delito, por ejemplo las circunstancias que se toman en cuenta son las actitudes compulsivas, si existe una familia que contienen o no, la edad al momento de delinquir, las situaciones que lo llevaron a cometer ese delito, el contexto social, si existe reticencia a los tratamientos psicológicos.

Córdoba

Se tienen en cuenta las consideraciones personales cuando es citado solo en etapa de instrucción, sin condena. Muchas veces estas situaciones agrava la situación procesal del adolescente, porque lo lleva a que se le apliquen medidas provisorias que son tutelares, violando así la determinación de la pena por cuestiones referidas al delito exclusivamente; y muchas veces esa medida provisorio o tutelar consiste en la privación de la libertad.

Si las condiciones son negativas es un agravante, si llega a ser condenado puede ser un atenuante pero en los hechos lo más común es que se consideren agravantes.

Si no hay recurso familiar y el delito es leve, se deriva al ámbito del Sistema de protección de derechos por decreto fundado, es decir a la Secretaría de Niñez Adolescencia y Familia y en ese ámbito tampoco se cuenta con otros recursos adecuados por lo que muchas veces hacen entrega del joven a familias que anteriormente se habían negado a hacerse cargo.

Mendoza

Las condiciones particulares del niño suelen considerarse en el mayor de los casos para disminuir y no para agravar la pena. Cabe destacar que la postura personal de una de las Juezas entrevistada es que en el caso en que sea estrictamente necesaria la aplicación de pena por no haber dado resultado el tratamiento tutelar se aplica la pena mínima, es decir el mínimo legal disminuido al grado de tentativa.

Buenos Aires

En la legislación provincial vigente se consideran las condiciones particulares del niño como disminución de reproche por el acto.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Las condiciones particulares no suelen ser usadas en las sentencias condenatorias, sí para los casos de remisión. Los jueces a la hora de aceptar las condiciones para llevar adelante las remisiones, suelen tener en cuenta las circunstancias personales.

II-4. Procedimiento en la aplicación de las medidas definitivas o sanciones efectivamente utilizadas en el procedimiento penal juvenil: a) Privación de libertad y b) Medidas alternativas a la privación de libertad

a) Medida de Privación de la libertad

Tucumán

En Tucumán las medidas definitivas que se adoptan son medidas tutelares, las que pueden consistir en: Medidas privativas de libertad o medidas alternativas a la privación de libertad. No existen plazos establecidos normativamente.

Jujuy

Las únicas medidas definitivas o sanción es la sentencia de privación de la libertad y de ejecución condicional de la libertad; se toman en cuenta todas las condiciones preestablecidas por el Cód-

go penal de fondo, a fin de tener el marco normativo que justifique las medidas adoptadas.-La privación de libertad dura lo que el juez determine en la condena -

Córdoba

Cuando se realiza el juicio se determina si el adolescente es responsable y cuando se lo declara tal, se supedita la imposición de pena a que transcurra el tratamiento tutelar como medida por el plazo de un año prorrogable a otro año más.

El contenido de ese tratamiento puede empezar con la privación de libertad o también con algunos permisos según la familia que decida el juez discrecionalmente, y en algunos casos se hace el tratamiento tutelar en libertad. Eso significa que se lo debe controlar todo el tiempo. El control lo hace el juez con un equipo de tratamiento tutelar de la SENAF.

Si el delito es grave, comúnmente el adolescente, esta privado de su libertad o con permisos de salidas o puede ir al Juzgado cada 30 días etc. Hay muchos jóvenes con permisos prolongados que vuelven a la prisión, generalmente ante la comisión de un nuevo delito, lo que es interpretado por la justicia como un fracaso del tratamiento tutelar en libertad.

En ese caso se abre otra audiencia y se dicta pena de prisión, generalmente en este momento ya tienen los adolescentes más de 18 años y son trasladados a cárcel de adultos o en el Complejo Esperanza hasta los 21 años.-

La sentencia declara responsable a la persona le fija un tratamiento tutelar lo controla un año y si ese tratamiento fracasa se vuelve a convocar a una audiencia para imposición de pena-

En el 80 % de los casos la causa nunca se cierra con una condena (o pena), nunca concluye el tratamiento, se le da la libertad, y la causa no tiene un cierre por lo que nunca empieza a correr el término de la prescripción

Los operadores judiciales entrevistados expresan que lo que debería hacerse es una audiencia y absolverlo si el tratamiento anda bien.

Luego del tratamiento tutelar, generalmente bajo privación de libertad, se hace nueva audiencia y juicio para imponerle pena según el resultado de las medidas anteriormente impuestas.

El tipo de medidas que el juez aplica depende de la gravedad del delito y la situación socio familiar del adolescente o según tenga o no problema de adicciones, etc.

La medida más utilizada es la denominada en la ley como medida urgente que implica privación de libertad. Al respecto el artículo 90 expresa "... Cuando la niña, niño o adolescente deba permanecer en condiciones que no admitan su externación será ubicado en un establecimiento idóneo para su protección y la determinación de las medidas provisorias..."

Se piden informes de ley que demoran de 10 días a 2 semanas para luego tomar la medida provisoria. Se evalúa a los padres y sugieren entonces qué tipo de medidas de las provisorias se tomarán.

Se decreta por auto fundado, se notifica a fiscal y asesor pupilar, y luego, según el caso el adolescente puede salir y se le fijan condiciones -

Cuando ya se dictó la cautelar por sentencia se revisa cada 3 meses, va a juicio si se lo declara responsable se le dicta el tratamiento tutelar por un año y prorrogable por otro más, y puede ser fuera del encierro, con salidas transitorias. o libertad asistida etc.-

Mendoza

Cuando no se determina la absolución del adolescente y queda en libertad, la medida definitiva o sanción que se adopta es la aplicación de la pena mínima, según las condiciones particulares del adolescente. Por ello, la medida *más utilizada es la prórroga del tratamiento tutelar en libertad*, buscando con ello que la privación de libertad sea el último recurso a aplicar.

Buenos Aires

Luego de declarada la responsabilidad de un adolescente por la comisión de un delito y en los casos de inimputabilidad, el Juez, aplica cualquiera de las medidas denominadas de integración social previstas en la ley provincial.

Las medidas señaladas tendrán por finalidad fomentar el sentido de responsabilidad del niño y orientarlo en un proyecto de vida digno, con acciones educativas que se complementarán con la intervención de la familia, la comunidad y el Municipio respectivo, con el apoyo de los especialistas que el Juez determine.

Para determinar la *medida de integración social* aplicable se deberá tener en cuenta: 1.- La comprobación del acto delictivo y la existencia del daño causado. 2.- La comprobación de que el niño ha participado en el hecho delictivo. 3.- La naturaleza y gravedad de los hechos. 4.- El grado de responsabilidad del niño. 5.- La proporcionali-

dad e idoneidad de la medida.6.- La capacidad del niño para cumplir la medida.7.- Los esfuerzos del niño por reparar los daños.8.- Los resultados de los informes técnicos solicitados en la causa.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

La intervención del procedimiento penal de la ciudad autónoma de Buenos Aires en base a Convenios realizados con la Justicia Nacional está limitada a la comisión de los siguientes delitos: hechos de tenencia y portación de armas de uso civil, lesiones en riña, abandono de personas, omisión de auxilio, exhibiciones obscenas, matrimonios ilegales, amenazas, violación de domicilio, usurpación, daños, ejercicio ilegal de la medicina, Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, protección a los animales y actos discriminatorios. Es baja la incidencia en estos delitos de los jóvenes menores de 18 años, por ello no hay adolescentes detenidos por delitos transferidos a la ciudad, por lo que no hay Centros de privación de libertad dentro de la jurisdicción de la Ciudad autónoma de Buenos Aires.

Solo hay un Centro de identificación donde son conducidos los adolescentes con fines de identificación, no pudiendo estar allí más de 6 horas.

El Centro depende del Ministerio de Justicia de la CABA, y fue creado por un habeas corpus instaurado por la asesoría general tutelar, ya que los adolescentes eran identificados en comisarías.

El Ministerio de Justicia, da aviso inmediatamente a la defensa pública y a la asesoría tutelar, instancias del ministerio público de la CABA, quienes acuden a entrevistar al niño.

El régimen procesal penal juvenil de la CABA no prevé un repertorio de sanciones definitivas, se supone que sólo son condenas a prisión. Para ello una ley nacional serviría para suplir esta ausencia local, ya que se aplican las condenas previstas para los delitos en grado de tentativa según la 22278.

La medida más utilizada es la de la remisión antes de acreditarse la responsabilidad del hecho. Es una estrategia que utiliza la defensa para no arriesgar a que el adolescente sea condenado. No hay casos en la ciudad de privación de libertad, teniendo en cuenta los delitos que aborda.

b) Medidas alternativas a la privación de la libertad

Tucumán

Existen dos dispositivos alternativos a la privación de libertad: *Programa de Libertad Asistida Tutelar* y el *Dispositivo Puente* (al cual también se deriva intervenciones de jóvenes inimputables).

Programa de Libertad Asistida Tutelar (PLAT) Ley 7465/2004 “El Programa permite al menor permanecer con su grupo de origen, posibilitando mediante la tarea de operadores que integran un cuerpo técnico Interdisciplinario, revaloriza al menor como sujeto de derecho, fomentando su reinserción social y familiar, erradicando conductas que tipifiquen delitos” (Art 3).

Los profesionales a cargo deben realizar el seguimiento de cada caso asignado, teniendo las siguientes funciones: a) Diagnosticar la situación psicosocial de la familia del menor acusado. b) Planificar la asistencia específica del menor, de acuerdo a la situación detectada. c) Promover al menor y su familia, incorporándolos en programas socio-comunitarios estatales o privados. d) Orientar a los padres o tutores en el cumplimiento de las funciones familiares. e) Facilitar la educación formal, no formal o especial, según el caso del menor acusado. f) Tratar por sí mismos o derivar a terceros al grupo familiar en conflicto para corregir desórdenes o adicciones. g) Integrar a la familia a redes solidarias tanto familiares como comunitarias. h) Fomentar el hábito por el trabajo, la educación, el aprovechamiento del tiempo libre y la elaboración de planes de vida con base real. i) Realizar toda otra acción que sea necesaria para corregir las falencias detectadas. j) Elevar a los supervisores los Informes correspondientes.

El cuerpo técnico interdisciplinario debe realizar visitas al hogar del adolescente y su familia e informar al Juzgado respecto del cumplimiento de las metas previstas. La familia y/o responsable del adolescente, debe asegurar la contención, educación y permanencia de éste en el núcleo familiar. Todas las áreas del Poder Ejecutivo deben prestar colaboración directa e indirecta para la concreción del programa.

Por otro lado se creó el Dispositivo PUENTE en el año 2013 y funciona dentro de la Subdirección de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.

El Dispositivo Puente: está dirigido a adolescentes de 14 a 17 años: tanto aquellos inimputables como aquellos con un cese de medida tutelar, en ambos casos en función de una medida dictada por un juez. Se trata de un dispositivo territorial, de acompañamiento, alternativo a la privación de libertad, que tiene por objeto el fortalecimiento de la red socio-vincular del adolescente y la promoción de la accesibilidad de derechos

En el mismo los adolescentes participan en una instancia coordinada por técnicos, no restringiéndose el derecho a la libertad ambulatoria. La intervención de este dispositivo está pensada para los casos de menores inimputables en razón de la edad, es decir menores de 16 años, cualquiera sea el delito que se le imputa. También se derivaría a este dispositivo en razón del delito a jóvenes de entre 16 a 18 años (Los tipos penales que entran en esta situación son los siguientes: Hurto, usurpación Daño, incendio la simple tenencia de armas de fuego de uso civil, arrojar cuerpos contundentes o proyectiles contra un tren o tranvía en marcha, delitos contra la salud pública apología del crimen delitos que comprometen la paz y seguridad de la Nación, atentado y resistencia contra la autoridad, falsa denuncia , usurpación de autoridad título y honores violación de sellos y documentos evasión y quebrantamiento de la pena, fraude al comercio y la industria . Esto en consonancia con el criterio adoptado en la ley 22.278.

En los casos antes mencionados se ordenara la situación en primer término entregando los jóvenes a sus padres o tutores, restituyendo la situación anterior a la aprensión, en las comisarías. Posterior a esto el primer día hábil siguiente el adolescente se presentara en el JPM con sus padres o referentes adultos para ordenar la situación del mismo. Participaran de esta intervención en el JPM los equipos técnicos del juzgado en conjunto con los del Dispositivo Puente.

Jujuy

No existen medidas alternativas a la privación de libertad. Por lo antes mencionado para poder establecer medidas alternativas se deben contar con la infraestructura necesaria y recursos humanos capacitados para poder alcanzar la finalidad de resocialización y estos dos condicionamientos no pueden ser asumidos en éste momento por la gestión de gobierno en turno. Los entrevistados coinciden en la voluntad política para cumplimentar con los estándares

internacionales que procuren un mayor resguardo de los derechos de los NNYA en conflicto con la ley penal, como así también en la posibilidad de generar espacios de acercamiento y determinación de las funciones de cada organismo, entienden que esto los llevaría a un efectivización del Sistema de protección Integral.-

Córdoba

No se implementaron nuevas medidas alternativas a pesar de que esta necesidad fue reconocida y estuvo planteada en el curso de presentación de la nueva gestión de la SENAF ante el poder legislativo a comienzos del año 2014 y es una exigencia legal reconocida en la normativa internacional a la que nuestro país ha adherido, donde la Privación de libertad es la excepción en las medidas socioeducativas, la última medida a aplicar, y por tiempo breve y determinado. Siendo en Córdoba la Privación de Libertad, la principal medida aplicada en contraposición a lo establecido por la Constitución Nacional, la Convención Internacional de los Derechos del Niño y los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

La única medida diferente a la privación de libertad es la libertad asistida y la entrega en guarda de los adolescentes a los padres o a un tercero. La Libertad asistida se aplica después de la medida urgente del art 90 que es privación de la libertad y según la gravedad del delito puede ser entrega en guarda a los padres o libertad asistida. También es utilizada esta medida cuando los jóvenes egresan del Instituto.

Existen algunas incipientes experiencias de acompañamiento a jóvenes que salen de los Institutos de privación de libertad como por ejemplo la Mesa de trabajo que se constituyó en Barrio Márquez Anexo – Desde este espacio integrado por profesionales de educación y salud del territorio junto con algún operador de la Senaf se están vinculando a los jóvenes con algunos programas estatales.

Existen algunos Programas promovidos desde la Senaf de acompañamiento y apoyo a la educación y al trabajo de jóvenes que salen de los Institutos que son muy intermitentes, se abren, duran un tiempo y luego se cierran o cambian de objetivos los espacios físicos donde se desarrollaban. Permanentemente en cada cambio de gestión o durante una misma se inauguran Programas con distintos nombres y objetivos que no perduran en el tiempo.

Mendoza

Se aplican medidas alternativas distintas a la privación de libertad. Existe dentro del ámbito de la Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil, la Unidad de Medidas Alternativas a la privación de libertad (UMA). La misma se encuentra destinada a jóvenes de 16 a 18 años imputados de delitos penales de carácter primario o delitos leves sin abordaje ni tratamiento desde la instancia comunitaria y, en casos de jóvenes que han sido internados, seguimiento post-internación en la comunidad. Los servicios que brinda son entrevistas, talleres, cursos.

Buenos Aires

Existen Medidas de integración social y medidas socioeducativas (arts. 68 y 70 de la ley 13.634), se implementan según decisión del juez, se implementa con los recursos que asigna la Secretaría de Niñez Adolescencia y Familia, se desconoce mayor información de lo que asigna la Secretaría.-

En relación a las medidas alternativas o a alguna experiencia innovadora adoptada en alguna jurisdicción de la provincia para asegurar la protección de los derechos humanos de los adolescentes en conflicto con la ley penal, se puede mencionar la mediación penal juvenil. Los resultados han sido satisfactorios, aun para delitos no contemplados en la legislación de mediación.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

La ley local introduce importantes innovaciones, y entre las que nos interesa se encuentra la Remisión: *La ley determina “Procedencia. La persona menor de dieciocho (18) años de edad sometida a proceso podrá por sí, o a través del/la Defensor/a requerir que se examine la posibilidad de no continuar el proceso, tomando en cuenta la gravedad del delito, con base en el grado de responsabilidad, en el daño causado y en la reparación del mismo. También procederá a pedido del/la Fiscal Penal Juvenil. El/la Juez/a Penal Juvenil puede actuar de oficio.*

Si el/la Juez/a considera admisible el pedido convocará a las partes a una audiencia común y previo acuerdo con el/la imputado/a y la víctima, podrá resolver remitir a la persona menor de dieciocho (18) años de edad a programas comunitarios, con el apoyo de su familia y bajo el control de la institución que los realice, extinguiendo la acción. El auto que decide la remisión será apelable por aquellos

que hubieren manifestado su oposición en la audiencia.

No procederá la remisión cuando se trate de causas relacionadas con causas dolosas relativas a los delitos previstos en el Libro II del Código Penal Título I (Capítulo I - Delitos contra la vida) y Título III (Delitos contra la Integridad Sexual), y en los casos de las Lesiones establecidas en el artículo 91 del Código Penal, cuando se efectúen dentro de un grupo familiar conviviente, aunque estuvieren constituidos por uniones de hecho.

III - ASPECTO DE EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

Instituciones de privación de libertad.

Garantías vinculadas a la ejecución de la pena de privación de libertad

En la diversa normativa internacional específica, se dispone claramente que la privación de la libertad de los adolescentes menores de edad debe realizarse en condiciones adecuadas teniendo en cuenta la situación de desarrollo en que se encuentran y las particulares necesidades de esa franja etaria, garantizando el respeto a sus derechos humanos. Algunos de los principales derechos que el Estado debe garantizar a los jóvenes privados de libertad son: a) el acceso a instalaciones sanitarias con un nivel adecuado garantizando que el joven pueda realizar sus necesidades físicas de forma aseada y decente con intimidad; b) el acceso a una educación adecuada y a la salud (en lo posible, fuera del establecimiento a la capacitación profesional y a un trabajo remunerado justamente y conveniente (en lo posible, fuera del establecimiento).

III-1. Existencia de normativa o reglamentación que determine perfil profesional y capacitación del personal a cargo de los adolescentes en conflicto con la ley penal.

El Comité Internacional de los Derechos del Niño reconoce que el respeto de las garantías para los niños tiene algunos aspectos

específicos pero subraya que “el ejercicio apropiado y efectivo de esos derechos y garantías depende decisivamente de la calidad de las personas que intervengan en la administración de la justicia de menores. *Es fundamental impartir formación sistemática y continua al personal profesional, en particular los agentes de policía, fiscales, representantes legales y otros representantes del niño, jueces, agentes de libertad vigilada, asistentes sociales, etc.* Estas personas deben estar bien informadas acerca del desarrollo físico, psicológico, mental y social del niño, y en particular del adolescente.

Regulación en las provincias

Tucumán

No existe normativa expresa que determine perfil profesional ni capacitación obligatoria del personal a cargo de los jóvenes privados de su libertad.

Jujuy

No existe normativa que regule perfil profesional y capacitación. -

Córdoba

No existe una norma provincial legislativa ni administrativa que establezca el perfil profesional necesario ni la capacitación de personal que trabaja con los adolescentes privados de libertad.

No existen criterios de admisión para el personal de guardia que está en contacto permanente con los jóvenes presos, a diferencia del sistema vigente hasta el año 2002, cuando se encontraba vigente el llamado el Consejo del Menor (derogado por ley 9053) durante el cual existía una Junta de Calificaciones que evaluaba los legajos del personal que se presentaba con intención de ser incorporados en el Sistema. En esa instancia se valoraba la existencia de título docente, capacitaciones específicas en la temática de infancia entre otros criterios y existía un espacio de capacitación permanente dirigida al personal que se encontraba en funciones y a los aspirantes a las mismas.

Existe una denominada modalidad en la cual a algunos ex guardias se les asigna un rol de operador socioeducativo y que tiene a su cargo un determinado número de jóvenes a quienes deben acompañar y entre otras funciones solicitar entrevistas a los profesionales

de los Módulos cuando surgen demanda por parte de los jóvenes, aunque al no existir protocolos y criterios preestablecidos para este rol su implementación depende de los criterios propios de cada ex guardia u operador.

En el 2014 se dio inicio a un ciclo de capacitación en relación al Paradigma de la protección integral de los derechos de niños y jóvenes según acuerdos con la Universidad Nacional de Córdoba, otras Universidades privadas y la Universidad Provincial. La participación en este ciclo por parte del personal es diversa con asistencia variada a las distintas instancias.-

No se generó ningún espacio de supervisión articulada con los Colegios Profesionales ni Universidades, a pesar de que los Colegios estaban predispuestos. Luego del Habeas corpus presentado en abril del 2014 por un grupo de legisladores sobre las graves condiciones en las que se encuentran los jóvenes presos en el Complejo Esperanza y resuelto por el juez penal juvenil Dr. Gonzales del Solar, por parte de los funcionarios responsables hubo un planteo de que se articularia el trabajo al interior de las Instituciones de privación de libertad con profesionales egresados del Instituto Cabred, lo que paulatinamente se está haciendo con mucha resistencia del personal de guardia .

En relación a este tema a finales del año 2013 y en los primeros meses del año 2014 el personal del Complejo Esperanza efectuó distintas medidas de fuerza en las que se escucharon variados reclamos como la necesidad de un encuadre laboral adecuado a su función, algunos plantearon interés en formar parte del Servicio Penitenciario (desconociendo de este modo las características diferenciadas que implica trabajar con jóvenes menor de edad) el pago de trabajo riesgoso, etc. Algunas de esas medidas afectaron a los derechos de los jóvenes, como la falta de acompañamiento concreto al espacio físico donde se desarrollan las actividades educativas, además del impedimento de visitas familiares o la permanencia de mayores horas de encierro.

Además, la Justicia le dio un plazo de un año a la SENAF para incorporar personal capacitado en “educación social” para el contacto cotidiano con los chicos. El titular de la Secretaria de Niñez Adolescencia y Familia aseguró, en 2014, que se estaba capacitando en los últimos meses del año, al personal (guardias) y que se firmó un convenio con la Universidad Provincial de Córdoba para prácticas. Pero expreso que no tienen previsto contratar a profesionales con

capacitación específica para el trabajo con jóvenes en conflicto con la ley penal como fue requerido en la resolución del juez penal juvenil. La situación laboral de los profesionales que se van incorporando de la Carrera de Socio pedagoga es muy precaria.

Mendoza

A pesar de que no existe una norma que lo establezca en forma expresa, constantemente se generan capacitaciones destinadas al personal que está a cargo de los jóvenes en conflicto con la ley penal. Al ser voluntaria y no obligatoria su asistencia, el nivel de participación termina siendo muy bajo.

Buenos Aires

No existe un perfil profesional definido ni instancias de capacitación permanente, pese a que la legislación internacional así lo impone como obligación a los Estados.

Sobre la formación de los asistentes para desempeñar la función de cuidado y control de la disciplina de los jóvenes que se encuentran allí alojados, manifiestan que los asistentes, en su mayoría, son o fueron scouts y algunos estudian trabajo social.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

No hay ningún tipo de capacitación específica

III- 2. Acceso a la Educación en las Instituciones de privación de libertad de jóvenes.

En la relatoría sobre Derechos de la Niñez de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del 2011, la Comisión considera que los objetivos de las sanciones en la justicia juvenil exigen la implementación de Programas de educación, incluida la escolarización formal, la formación profesional y para el trabajo, y las actividades recreativas y deportivas.

Asimismo, la educación y la formación profesional impartidas en los Centros de Privación de libertad deben ser reconocidas por el Sistema general de educación y funcionar en estrecha coordinación con aquel...en el artículo 19 de la Convención Americana, figura de manera destacada el derecho a la educación, que favorece la posibilidad de gozar de una vida digna y contribuye a prevenir situaciones desfavorables para el menor y la propia sociedad.

Regulación en las provincias

Tucumán

El acceso a la educación se establece según la modalidad de contexto de encierro prevista en la ley nacional de educación. Esta modalidad se lleva adelante en el Instituto Roca (varones) y en el Goretti (las niñas del Goretti concurren al Instituto Roca), en articulación con el Ministerio de Educación de provincia que se implementa desde el 2010.

El instituto cuenta con un espacio educativo propio, que dicta alfabetización, primaria y secundaria básica

Jujuy

El desarrollo de la Educación en contexto de encierro abarca la Comisaría del Menor y la Unidad Penal N°2 “la Granja” y el Centro Socio Educativo que funciona en San Pedro de Jujuy.

En el año 2010 se celebró un Convenio Tripartito entre el Poder judicial, el Ministerio de Desarrollo Social y el Ministerio de Educación, con la finalidad de asegurar el derecho a la Educación en Contexto de Encierro en la Provincia, esto, garantiza el acceso a la educación, desde el momento en que ingresa al sistema penal, lo que es reforzado cuando los adolescentes sales del sistema con la resolución adoptada en el año 2014 por el Ministerio de Educación que prevé la posibilidad de contar con bancos en los establecimientos educativos para los adolescentes en cualquier momento del año.

Los cargos docentes son concursados por el sistema del ministerio de Educación todos los años, sólo tienen los recesos estacionales, en caso de que un adolescente recorra el período de finalización del ciclo lectivo, se emite un certificado de promoción para el año siguiente en caso de haber sido promovido.

Córdoba

La Escuela en las Instituciones de privación de libertad de adolescentes incluye un primer ciclo para jóvenes analfabetos, un segundo ciclo donde concurren jóvenes de cuarto, quinto y sexto grado y un nivel secundario que depende de un CENMA con modalidad presencial y no presencial.

Dentro de la Currícula educativa para el nivel medio están los Centros de Actividades Juveniles (CAJ) que tienen como fin fortalecer

lo curricular a través de la participación de los jóvenes en espacios recreativo, deportivo, nuevas tecnologías, ciencias

Por otro lado existe la modalidad del programa de terminalidad educativa conocido como PIT para jóvenes de 14 a 17 años. Los alumnos incluidos en el programa deberán cursar 31 materias en un periodo de cuatro años para obtener el título de Bachiller en Ciencias Sociales, más un certificado de capacitación en un oficio.

La escuela carece de espacios para biblioteca y actos escolares, está integrada sólo por cuatro aulas de pequeñas dimensiones. Hay 4 maestros frente al aula. Se trabaja de a dos maestros en aula para el espacio de alfabetización

Después de un motín llevado adelante por los jóvenes alojados en el Complejo Esperanza en abril de 2014 un grupo de legisladores provinciales presentaron ante la justicia penal juvenil **un habeas corpus colectivo correctivo en favor de jóvenes presos internados en el Complejo Esperanza** (Expte. 1806117), el mismo refiriéndose a la educación expresa, *que este no es sólo un problema edilicio, es un problema de lo que el Estado hace para que ese sea un centro socioeducativo que permita a los jóvenes en conflicto con la ley penal salir mejor de allí. Funcionan algunos talleres pero los mismos internos refieren que preferirían aprender labores más complejas (como arreglar motores) para que les sirva como empleo a la salida, y no repetir siempre la misma técnica (hacer rejas, etc.) “También el acceso a la escuela se ve obstaculizado ya que muchas veces frente a las sanciones y descuentos salariales a que son sujetos los guardias cuando ha habido problemas o fugas- adoptan como medidas de fuerza el impedimento de que los jóvenes salgan a los patios y no los trasladan al espacio educativo por lo que transcurren el día entero encerrados en celdas con capacidad para una persona pero ocupadas por dos.*

La decisión que el juez adopta al momento de resolver el Habeas Corpus, es la de intimar a la SENAF a que en el término de 72 horas de conocido el presente restablezca la asistencia a la escuela de toda la población del Módulo II (ex Nuevo Sol), aún con auxilio de la fuerza pública si fuere menester. El cumplimiento de esta orden judicial es muy relativo ya que no existe un control frecuente por parte de los jueces para garantizar que la situación de impedimento de acceso a la Escuelas no se repita.

Al actuar así el Estado esta no solo restringiendo el derecho a la libertad del joven por su infracción penal, le está violando su

derecho a la educación en condiciones adecuadas, el cual no está previsto sea cercenado por ningún tipo de sanción; es más está incumpliendo el objetivo primordial de su intervención sancionatoria que es socioeducativo

Mendoza

La DRPJ cuenta con un Centro de Educación Básica para Adultos (CEBA) para nivel primario, y un Centro de Educación de Nivel Secundario (CENS), para que los NNA allí alojados puedan efectivizar el derecho de acceso a la educación formal. También se realizan capacitaciones laborales y talleres recreativos.

Buenos Aires

El acceso a la educación se desarrolla a través de las Escuelas que funcionan dentro de las Instituciones que dependen de la Dirección General de Escuelas y Cultura de la Pcia. de Bs. As., teniendo su propio régimen.

En el distrito de Lomas de Zamora el Centro de Recepción Evaluación y Ubicación de los adolescentes en relación a la educación, las autoridades explican que dentro de la institución funciona un anexo de la escuela que está frente al Centro, tanto a nivel primario como secundario. La escuela es obligatoria, al igual que los talleres. La escuela interna funciona en 2 turnos, de 9:00 hs a 12:00 hs y de 14:00 a 18:00. Paradójicamente la currícula de la escuela secundaria es la básica común, o sea de 6 años, cuando por ley los jóvenes no podrían estar más de 3 meses. El coordinador del área educativa presentó varias propuestas para implementar otro modelo que sea acorde a los tiempos reales de estadía sin tener, por el momento, no hay una respuesta favorable.

Los talleres que funcionan en el CREU son desarrollados por profesionales del ámbito de educación; de justicia (Defensoría General de Lomas de Zamora, desde el Área Pericial Psicosocial) o por voluntarios de diferentes ONG, además se ven obligados a traer los materiales para poder realizar los talleres. También hay espacios sostenidos por representantes de diferentes iglesias.

III-3. Acceso a la Salud en las Instituciones de privación de libertad. Salud mental y tratamiento frente al consumo problemático de sustancias.

La relatoría sobre Derechos de la Niñez de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del 2011, citada anteriormente establece, "...las disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales sobre la atención médica para la salud física y mental de los adultos detenidos son también aplicables a los niños privados de libertad... esta Comisión ha señalado que: Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo."

Adicionalmente, la regla 51 de las Reglas de La Habana establece que: "Los servicios médicos a disposición de los menores deberán tratar de detectar y tratar toda enfermedad física o mental, todo uso indebido de sustancias químicas y cualquier otro estado que pudiera constituir un obstáculo para la integración del joven en la sociedad..."

Regulación en las provincias

Tucumán

Se articula con Hospitales y principalmente con el CAPS (Centro de Atención primaria a la salud) Ginés González. Al respecto, los y las adolescentes antes de ingresar a cualquier dispositivo cerrado deben previamente hacer un control de salud en un hospital perteneciente al sistema provincial de salud, SIPROSA.

Jujuy

En caso de la salud física, tienen el mismo servicio con el que cuentan los adultos privados de libertad a través del SAME y la atención en los hospitales públicos.-

Acerca de la Salud Mental, aproximadamente el 80% de los adolescentes que entran en conflicto con la ley penal, lo hacen durante el consumo de sustancias como la marihuana o la pasta base, o delinquen para adquirirlas, con lo cual se acentúa la necesidad de contar con establecimientos específicos que atiendan estas problemáticas.-

En caso de adolescentes que presentan situación de adicciones (consumo de pasta base, marihuana, no tenemos adolescentes que compren cocaína) desde el órgano administrativo se coordina para que se realicen tratamientos ambulatorios con los puestos de salud, con el Centro Vicente Arroyabe o el Umbral (ambos establecimientos específicos para el tratamiento de adicciones), actualmente estos lugares están sobrepasados de pacientes.

Frente a la Urgencia de contar con una desintoxicación, se coordina con algunos institutos privados, a través del SEDRONAR, programa que cuenta con el presupuesto necesario para este tipo de problemáticas, aunque los expedientes muchas veces demoran en ser aprobados.-

Córdoba

En general la atención a la salud en los Institutos de privación de libertad se reduce a indicar alguna medicación, pero se carece de elementos básicos de primeros auxilios. Para cualquier tipo de intervención que no se pueda resolver con un medicamento básico se requiere el traslado a centros de salud de la ciudad con las dificultades de horarios y disponibilidad de móviles que esto implica.

Los espacios para psicoterapia a los que pueden acceder los jóvenes se pueden dar con una frecuencia no menor a 15 días ya que el mayor tiempo profesional está destinado a la confección de informes demandados por los jueces correccionales

Un tema que indican como preocupante los profesionales entrevistados es la falta de atención odontológica y la gran demanda que hay para ella.

Con respecto a la salud mental también la atención es deficitaria, se reduce a la posible intervención de un psiquiatra que se encuentra a cargo de todos los jóvenes presos quien además de

ordenar medicación, en caso de que lo considere necesario cuando sospeche de importantes patologías, suele derivar a los jóvenes a Instituciones como el Sanatorio Morra y otras sin que se tengan en cuenta los principios que ordena la ley nacional de salud mental que prioriza los tratamientos ambulatorios frente a las internaciones.

En relación al consumo problemático de sustancias, frente a la falta de políticas de salud a las que puedan acceder los jóvenes para su recuperación, algunos jueces correccionales, lejos de exigir estas políticas públicas, requieren información a los psicólogos de los Institutos sobre el posible consumo de sustancias adictivas para fundamentar la prolongación de la privación de libertad.

En el Habeas Corpus colectivo, presentado en 2014 por legisladores provinciales, en cuanto a la atención sanitaria, relataron lo mismo que, el profesional de la salud, no puede suturar porque no tiene pileta para lavarse las manos. Su cuarto tiene humedad, se filtra agua en el piso y las conexiones eléctricas están anuladas. Todos los profesionales están desbordados y en pésimas condiciones laborales.

Mendoza

Se brinda a los NNA atención médica general pero no hay especialistas ni tratamientos adecuados para casos de niños con problemas de salud mental o de consumo problemático de sustancias.

Buenos Aires

En las instituciones de privación de libertad el acceso a la salud se da a través de distintos profesionales para tratar las diferentes problemáticas de salud, algunos psicólogos, psiquiatras, y médicos sin que se conozca mucha información acerca de cómo se brinda este servicio.

En algunas instituciones existen grupos para asistir a los jóvenes con adicciones dependientes de la Subsecretaría de adicciones.-

El CREU cuenta con un equipo técnico profesional, integrado por trabajadores sociales y psicólogos, cuya función es la de hacer una evaluación de la evolución del joven durante el tiempo que se encuentra alojado en el Centro; brindar espacio de contención ante situaciones de angustia o conflictivas familiares o personales, articular las demandas de los jóvenes con el sistema penal juvenil, realizar

informes y entrevistas a las familias de los detenidos.

Los jóvenes presos no tienen la posibilidad de realizar un tratamiento psicológico durante el tiempo que se encuentran privados de su libertad. El equipo técnico no se los puede brindar, porque el hecho de estar obligados a elevar un informe ante el pedido del juez sobre el estado y evolución del joven, condiciona la posibilidad de una terapia, dado que el principio fundamental de la misma, es generar un espacio de confianza y privacidad, donde el paciente sienta la libertad de manifestar todo su padecer sin ningún tipo de restricción.

En Lomas de Zamora la permanencia de los jóvenes durante mucho más tiempo al previsto, en una Institución (CREUS) pensado como un lugar de alojamiento transitorio, en el que el menor podía permanecer en él, como máximo de 3 a 6 meses, afecta de manera grave la salud psicofísica de los mismos.

El distorsionar el objetivo para el que el Centro fue creado desencadenó una serie de problemas, entre ellos no contar con los espacios al aire libre suficientes y condicionados para una permanencia en el lugar en condiciones dignas, genera un encierro que denigra la condición humana.

De las 24 horas del día, el joven pasa 18 encerrado en una celda de 1,5m x 3 m, espacio mínimo compartido con otro, sin poder hacer absolutamente nada. El encierro en estas condiciones es un acto de violencia en sí mismo. El estado no les provea los elementos suficientes y necesarios para mantener limpio el lugar, y para el aseo personal, obligado así el sujeto a soportar cotidianamente un olor nauseabundo, es un acto de abandono y por ende de agresión hacia los jóvenes. Los adolescentes que padecen una problemática de adicciones, o algún trastorno subjetivo no reciban la atención psiquiátrica y psicológica adecuada es un acto de desidia y negligencia ante el estado de salud de los adolescentes.

El hecho de que el Estado no implemente un programa de socialización, socio educativo y preventivo dentro del CREU, es atentar contra la integridad del niño, dejándolo en estado de vulnerabilidad, destinándolo a la reincidencia. El no proveer de materiales didácticos básicos, y elementos lúdicos para los espacios recreativos, es privar a los jóvenes de ampliar el universo simbólico e incrementar su situación de aislamiento y padecimiento subjetivo.

Otro de los problemas que plantearon los directivos, es que hay jóvenes que tendrían que estar ubicados en centros de tratamien-

to para adicciones dada la problemática que tienen, allí no se les está ofreciendo el tratamiento adecuado; como tampoco a aquellos que padecen patologías psiquiátricas, que deberían contar con un abordaje psiquiátrico y psicológico adecuado a su padecer, solo se lo traslada a La Plata para ser evaluado por un psiquiatra, y el equipo del CPA tiene demasiada demanda. Los directivos manifiestan que no hay instituciones del estado o becas suficientes para derivar a estos chicos y quedan en el CREU sin tratamiento específico, debido a que la institución no está preparada para asistirlos.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Se establece en la normativa local, que el adolescente debe ser examinado por un médico inmediatamente después de su ingreso en un centro especializado de privación de libertad con el objeto de comprobar malos tratos anteriores y verificar cualquier estado físico o mental que requiera tratamiento.

III-4. Centros de privación de libertad abiertos donde se articulen servicios con la comunidad

Tucumán

En esta provincia no existen Centros de restricción de la libertad, abiertos, solo dispositivos alternativos a la privación de libertad, territoriales.

Jujuy

No existen Centros de este tipo.

Córdoba

Solo existe un Centro de privación de libertad que se considera Semi-abierto porque algunos jóvenes, cuando el juez los autoriza pueden concurrir a algún espacio de educación o cultural en la comunidad. Pero esta posibilidad depende de que la familia consiga un espacio, ya que no es gestionado por la propia Institución de encierro ni por la Secretaria de Niñez Adolescencia y familia.

No existen Instituciones abiertas que articulen con la comunidad.

Existió el Programa Nacional CAJ (Centros de Acción Juvenil)

que realizan talleres culturales, sobre informática y recreativos dos veces a la semana en los distintos Institutos de encierro que dejó de funcionar con la nueva gestión del gobierno nacional en el 2016.

Mendoza

No existen Centros de privación de libertad abiertos en su carácter como tal, sólo existe dentro de la DRPJ un sector de características similares a un espacio Semi-abierto (ya que no hay celdas) donde se encuentran alojados los jóvenes próximos a su externación o con autorización para salir del establecimiento a trabajar.

Buenos Aires

Existen los llamados Centros de Contención, que no cuentan con suficientes vacantes para los jóvenes que allí requieren ser alojados.-

De la reflexión realizada por el equipo directivo, se destaca: a- “que las políticas de gobierno sobre la infancia, fundamentalmente de aquellos niños que se encuentran en una zona de riesgo, no cuentan con dispositivos para trabajar las distintas problemáticas, el sistema está colapsado por falta de políticas y recursos. Frente al discurso de bajar la edad de punibilidad de los adolescentes, decisión que necesita la aprobación del Congreso Nacional, surge la pregunta adónde se los va a alojar”.

III-5. Existencia de servicios subcontratados por parte del Estado en los Centros de privación de libertad

Regulación en las provincias

Tucumán

En esta provincia no se dan subcontrataciones, los distintos servicios son prestados por el Ministerio a cargo de los Institutos y articulando con otros Ministerios con funciones en las áreas específicas, como el servicio de Educación con el Ministerio de educación de la provincia, y en relación a salud turnos programados, revisiones generares y/o emergencias médicas, con el Ministerio de salud de la provincia.

Jujuy

No se subcontratan servicios de profesionales externos, si se contempla la participación de las ONG que trabajan temas vinculados a adolescentes y se les reconoce el servicio como capacitadores a través de programas nacionales ya que la asignación de recursos humanos por parte de la provincia es muy precario.-

Córdoba

El estado provincial subcontrata los servicios que brindan alimentación a los jóvenes privados de libertad, existiendo dos empresas diferentes, una para el Centro de Admisión donde los jóvenes permanecen menos de un mes y otra para los distintos Módulos donde se encuentran privados de libertad por tiempo más prolongado.

Buenos Aires

Se subcontratan empresas para brindar el servicio de alimentación. Existen proveedores tercerizados que entregan materia prima e insumos dos veces por semana y los alimentos se elaboran en la institución y los chicos colaboran en la limpieza y la cocina.

III-6. Mecanismos de monitoreo que garantizan una supervisión regular e independiente de las Institutos de privación de libertad.

Tucumán

No existe ningún tipo de Mecanismo de Monitoreo independiente que supervise las condiciones de los jóvenes privados de su libertad.

Jujuy

En Jujuy se encuentran dos Centros de detención para adolescentes en conflicto con la ley penal, la Comisaría del Menor, para los adolescentes que se encuentran imputados por un hecho delictivo, en proceso; y la Unidad Penal N°2 “la Granja” para los adolescentes con sentencia firme, en el predio de ésta última se encuentra un edificio pequeño que se está habilitando para los procesados, ya que la comisaría del menor se encuentra tienen poca capacidad.-

El monitoreo en la Comisaría del menor, desde el Órgano administrativo, está dado por la supervisión a través de una oficina en la planta baja, con la que cuenta el Programa de Adolescentes en Conflicto con la ley penal, depende de la Dirección de Niñez y Adolescencia, desde ahí se coordinan actividades de esparcimiento en la medida de lo posible, el obstáculo siempre está dado por el espacio físico.

El órgano encargado de este Establecimiento es el Ministerio de Justicia, a través de la Policía de la Provincia, lo cual obstaculiza el desarrollo de actividades y burocratiza la participación de la Sociedad Civil. Con este programa se procura cubrir las regiones del Norte Quebrada y Puna, y parte del Ramal, en principio cada 15 o 30 días, lo que sin duda se dificulta por la falta de recursos humanos, dada la precariedad de contratación laboral.-

Las visitas no son comunicadas en caso del organismo administrador.-

Otro monitoreo que se realiza es a través de la constitución de un Equipo de Coordinación, como una comisión, que reúne a actores relevantes en la temática, participa un representante de la SENAF, uno del Juzgado de Menores, uno del Ministerio de Justicia, uno por la fuerzas penitenciarias, desde este espacio entienden y coordinan acciones en procura del bienestar de los adolescentes detenidos en la Comisaría del Menor y de la Unidad Penal N°2.-

Por otro lado los defensores de menores tienen dentro de sus funciones las de visitar a sus representados, lo que en la práctica no se hace con mucha frecuencia.

Córdoba

No existen mecanismos de monitoreo plurales e independientes.

La supervisión que se realiza sistemáticamente es a través del Poder Judicial y la realizan asesores, jueces, fiscales, de menores de manera aleatoria a Institutos tanto penales como asistenciales, de salud mental y de tratamiento en adicciones. La determinación y distribución de quienes realizan las visitas y a que lugares de privación de libertad se planifica al inicio de cada semestre y se completa un Informe preestablecido que luego se comunica por vía interna de Internet; y se elevan al Tribunal Superior de Justicia sin que se conozca si luego se realiza algún tipo de análisis de los mismos. Según se informa cuando se realizan las visitas no se tienen en cuenta informes

anteriores realizados al mismo Instituto para conocer cuáles fueron las observaciones en su momento y sugerencias de modificaciones a realizar o cambios necesarios.

Las visitas se comunican con anticipación a las Instituciones. Los recibe el responsable del Módulo, se conversa con algunos jóvenes con la presencia del responsable de gestión, esto condiciona las posibles denuncias a realizar por los jóvenes y el monitoreo mismo.

Por otro lado a veces realizar visitas diferentes a ese cronograma cuando llegan denuncias a algún Juzgado penal juvenil sobre situaciones de violación de derechos humanos en el encierro.

No hay protocolo de actuación de los jueces frente a este tipo de denuncias, generalmente lo que hacen es pedir informes médicos a la misma SENAF que está siendo denunciada.

Es poco común que el juez mande a llamar al adolescente ,cuando las familias hacen las denuncias se toma comparendo en el juzgado penal juvenil, se pide informe a SENAF y en ese comparendo preguntan si va o no a hacer la denuncia, y si la quieren hacer se corre antecedentes a la Fiscalía de turno , y no pasa más nada. Tiene que ser muy grave el hecho y casi nunca ocurre que el juez frente a malos tratos mande llamar al adolescente y lo haga revisar por un médico de tribunales. En general la fiscalía no comunica si imputo o no.

Al no estar especializadas las funciones, el mismo juez que condena a ir a un instituto es responsable de controlar las condiciones del encierro, es muy raro así que un juez se cuestione a sí mismo. Este tipo de cuestiones no quieren ser tomadas por lo general por los juzgados porque no se resuelven.

Por otro lado parte de las funciones del Defensor de Niñez, se vinculan al monitoreo al determinarse en el art. 11, inc. e) de la ley provincial 9396 “Supervisar las entidades públicas y privadas que se dediquen a la atención de las niñas, niños o adolescentes, sea albergándolos en forma transitoria o permanente, sea desarrollando programas de atención a los mismos, debiendo denunciar ante las autoridades competentes cualquier irregularidad que amenace o vulnere los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.”

En la práctica desde que está creada esta figura en el año 2008 el Defensor solo ha concurrido a los Establecimientos de privación de libertad de las jóvenes frente a denuncias públicas en los medios

de comunicación, derivadas por motines, o denuncias de familiares de los jóvenes sobre situaciones de malos tratos padecidas por los jóvenes.

Algunos legisladores han visitado los Establecimientos frente a denuncias que reciben de familiares u organizaciones de la sociedad civil, pero las visitas no son sistemáticas.-En el año 2014 algunos presentaron un Habeas corpus colectivo por las condiciones violatorias de derechos humanos en que se encuentran privados de la libertad los jóvenes

No se produjeron grandes avances en este sentido. Solo hubo una presentación, por parte de un legislador del partido oficialista sobre un proyecto para crear el Mecanismo local de prevención de la tortura que habilitaría el ingreso a las instituciones de encierro por parte de distintos actores institucionales y sociales vinculados en su función a la prevención de situaciones de malos tratos y violación a los derechos humanos , en cumplimiento del artículo 32 de la ley nacional 26.827, que crea el Sistema Nacional de Prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas o degradantes. Dicho proyecto no tuvo en Córdoba tratamiento parlamentario hasta la actualidad.

Mendoza

La Comisión Provincial para la Prevención de la Tortura (CPPT) creada por la ley provincial N° 8.284 y conformada en el año 2014, tiene a su cargo la inspección periódica y sin previo aviso del establecimiento a cargo de la Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil (DRPJ) con fines preventivos y para controlar en forma permanente el trato que reciben los NNA alojados allí.

Entre sus principales funciones podemos mencionar la realización de entrevistas confidenciales con los NNA, mantener reuniones con familiares, magistrados y funcionarios judiciales, abogados, médicos y otros profesionales de la salud, la posibilidad de acceder sin restricción alguna a toda la información referida a personas y al lugar de alojamiento para los NNA en conflicto con la ley penal (que es uno sólo, hoy denominado la DRPJ), así como también generar informes y recomendaciones al respecto.

Cabe destacar que en el año 2013, Xumex junto a otros organismos de Derechos Humanos presentaron ante la Suprema Corte de Justicia de la provincia un hábeas corpus colectivo y correctivo por el agravamiento de las condiciones de alojamiento y

las reiteradas situaciones de malos tratos hacia los NNA por parte del personal de a cargo de los mismos. En su resolución se determinó, entre otras cosas, establecer un sistema de visitas de defensores y magistrados del fuero penal juvenil.

Esta presentación generó un cambio en el funcionamiento de esta institución ya que permitió el seguimiento y un mayor control respecto a las condiciones de detención de los NNA allí alojados.

Buenos Aires

Los distintos funcionarios judiciales y magistrados están obligados a concurrir a visitar las Instituciones de privación de libertad de jóvenes, muchas veces estas visitas son comunicadas previamente y no se realizan de manera muy sistemática.

Asimismo las instituciones son visitadas por la Comisión Provincial por la Memoria y otros organismos de derechos humanos. El resultado de la Comisión provincial de la Memoria integra el Informe anual que publican junto a las visitas de Instituciones de encierro para adultos donde denuncian múltiples violaciones a derechos humanos que sufren los pibes presos especialmente en relación a condiciones de alojamiento y malos tratos.-

En Lomas de Zamora, uno de los distritos más grandes de la provincia de Buenos Aires, el CREUS , Centro de Recepción Evaluación y Ubicación de jóvenes entre 16 a 18 años fue visitado además en el año 2015 por el Consejo Local de Promoción y Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Lomas de Zamora, un órgano mixto conformado por efectores del Estado de distintos poderes, áreas y niveles y organizaciones sociales, creado por la ley 13298 provincial y refrendado por el Concejo Deliberante municipal

Desde hace un tiempo este Centro de recepción se ha convertido en un centro donde chicos cumplen medidas de privación de libertad alterándose así el objetivo para el que fue creado, permaneciendo los jóvenes en el Centro mucho más tiempo del que está permitido, no contando el espacio edilicio con las condiciones adecuadas para una larga permanencia; como así tampoco con programas de resocialización para los menores que se encierran alojados en el lugar, privados de su libertad.

El CREU tiene capacidad para 112 chicos, actualmente hay 76 porque se están reparando módulos.

El Centro cuenta con cuatro (4) módulos o pabellones. Una me-

didada que han tomado es que todos los chicos vistan uniforme de remera, pantalón y buzo azul, para prevenir conflictos desatados por la ropa de marca o cuadros de fútbol.

Los problemas de infraestructura, según el equipo directivo, es la falta de espacio en aire libre para que los chicos puedan estar, a pesar de que hay patios internos y una cancha de fútbol a la que solo pueden acceder 22 de los chicos por orden del juzgado penal juvenil, ya que el predio no cuenta con la infraestructura de seguridad (el paredón que cerca el terreno, no tiene la altura adecuada) y se evaluó que es un espacio favorable para que se fuguen.

El problema de espacio provoca que de las 24 horas del día, los chicos pueden estar fuera de su celda, solo 6 horas por día. Dentro de esas 6 horas se incluye el tiempo que van a la escuela, el almuerzo, los talleres y la actividad recreativa.

En el recorrido se pudo observar que hay 4 módulos o pabellones donde cada pabellón tiene, separados por un pasillo, 7 celdas enfrentadas. Las puertas de las mismas son de hierro con una pequeña ventana que abre desde afuera. En cada pabellón hay cinco (5) o seis (6) asistentes que cubren las 24 horas. Para mantener una buena relación entre los asistentes y los chicos, los asistentes trabajan dentro de los módulos, esto posibilita un mayor control y prevención de peleas y conflictos entre los internos.

En la entrada del pabellón tienen un cuarto para ellos, con característica similares al de los chicos pero más grande. En cada pabellón hay una pequeña cocina/depósito. Cada pabellón cuenta con un lugar común con dos mesas y cuatro bancos de hormigón (donde se vio a los chicos almorzando y mirando la televisión) y un patio interno enrejado con techo transparente de policarbonato. Es de destacar que la pintura dominante en paredes, rejas y puertas es gris topo, realmente deprimente.

Las dimensiones de las celdas donde son alojados los menores son de 1,5m x 3 m. Dentro de ese espacio, se encuentra una cama cucheta, con colchones que están en muy mal estado. Y un espacio destinado al baño con un inodoro y una ducha, sin puerta, delimitado por una pared. Es llamativo como los jóvenes naturalizaron el olor insoportable a baño que hay en las habitaciones, con lo que ellos tienen que convivir y padecer diariamente. En ese mismo espacio hay una mesa de hormigón con banco, ubicada debajo de una pequeña ventana, destinada al almuerzo y la cena, dado que no todos los jóvenes tienen la oportunidad de ir a comer en el espacio

compartido. Cada celda es compartida por dos chicos.

La Comisión de Monitoreo en el marco del Consejo Local de Promoción y Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Lomas de Zamora tomó testimonios que surgieron de un taller con adolescentes que desarrollaron la problemática que sufren ingresados en el Sistema Penal Juvenil desde la violencia policial hasta el tratamiento de las instituciones de encierro. Para abordar la denuncia se realizó la visita con el objetivo de obtener información del funcionamiento del CREU de Lomas de Zamora; detectar problemáticas, situaciones por las que atraviesan los adolescentes que se encuentran alojados en ese centro privados de su libertad, imputados de haber cometido un ilícito; recorrer las instalaciones para observar el estado edilicio, y analizar cuál es el aporte que se puede hacer desde el rol, realizar un informe y presentar a las autoridades para el cumplimiento de los derechos de Niños Niñas y Adolescentes.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

No están previstos Mecanismos de Monitoreo de Centros de privación de la libertad en la legislación local

Análisis de la legislación, procedimientos, ejecución de medidas e institucionalidad del Sistema Penal Juvenil en las provincias, a la luz de los principales estándares internacionales de derechos humanos de la niñez y juventud en conflicto con la ley penal.

- **Principio de especialización del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes- Leyes penales juveniles adecuadas a los estándares internacionales.**

La Convención sobre los Derechos del Niño compromete a los Estados Partes a promover el dictado de leyes y procedimientos especiales para los niños/adolescentes menores de 18 años, de quienes se alegue que han infringido las leyes penales.

El principio de “especialización” implica entre otros criterios que existan órganos acusadores (Fiscales) independientes del juez, defensores técnicos y jueces penales juveniles que juzguen los delitos cometidos en un proceso que respete las garantías procesales y en caso de ordenar medida o sanción, la privación de libertad sea aplicada de manera excepcional.

En relación a este principio la situación en las provincias relevadas varía. Algunas adecuaron sus leyes penales procesales juveniles, incorporando los principales estándares internacionales, como **Buenos Aires** con su ley 13.634, y la **Ciudad de Buenos Aires** con ley 2.451.

Por su parte, **Mendoza, Córdoba, Jujuy y Tucumán** continúan con normativas locales sustentadas en el Paradigma de la situación irregular según el cual se considera a los niños objetos de tutela y al ser acusados de cometer delitos, los jueces pueden ordenar medidas restrictivas de la libertad indeterminadas, fundadas en un derecho penal de autor que tiene en cuenta las condiciones personales de los jóvenes y no la prueba de la circunstancia de la comisión de un delito; contrariando así los principios básicos de legalidad, proporcionalidad y excepcionalidad de la privación de libertad.

En **Tucumán y Jujuy** aún no se han sancionado leyes específicas penales juveniles por lo que se aplica el Código Procesal penal de adultos y la ley nacional 22.278 del Régimen penal del Menor que es contraria a la Convención. Por su parte **Mendoza y Córdoba** si

bien tienen una legislación específica correccional juvenil sostienen un proceso basado en la ley nacional 22.278¹

Si bien la Justicia de la **Ciudad de Buenos Aires** se encuentra en una etapa embrionaria de justicia restaurativa, en el ámbito de la justicia penal juvenil, la Dirección de Niñez realiza dos tipos de intervenciones que se detallan a continuación:

a) Acceso a derechos económicos, sociales y culturales: la tarea que desempeñan los/as Magistrados/as de Primera Instancia de la Defensa Pública en las causas penales y contravencionales, se ve complejizada por la situación socio-económica de las personas que son selectivamente alcanzadas por el sistema penal/contravencional represivo; de allí la Dirección de Niñez del Ministerio Público de la Defensa colabora y asiste para paliar las dificultades aludidas, incluyendo la intervención interdisciplinaria de otros profesionales del MPD cuando el caso así lo requiera.

Así, la ampliación del rol de la Defensa Pública busca subsanar la tajante división entre la intervención penal y asistencial estatal² que tuvo su origen en el denominado sistema tutelar o de patronato de menores, cuya desaparición propicia el nuevo sistema de protección integral de derechos de la infancia vigente.

Las actividades de la Dirección de Niñez, desde un estricto enfoque de defensa de derechos basado en el derecho internacional de derechos humanos en la materia, están destinadas al acompañamiento y exigencia de la restitución de derechos humanos esenciales del colectivo de la niñez, mediante la realización de gestiones administrativas tendientes a su inclusión en políticas y programas sociales vinculados a la educación, la salud, la vivienda, la identidad, el trabajo y el derecho a la convivencia familiar y comunitaria. A tal fin, los destinatarios de los programas se contactan con la Dirección de Niñez de manera voluntaria, a partir de la invitación formulada por los defensores.

Es importante remarcar que en paralelo a la intervención del campo penal, la Dirección también colabora con los defensores intervinientes ante el fuero contencioso administrativo y tributario, a

1- Ley nacional que no incluye garantías procesales y es contraria a los estándares internacionales

2 - Este punto se encuentra correctamente abordado en "Sistemas nacionales de protección integral de la infancia: fundamentos jurídicos y estado de aplicación en América Latina y el Caribe" Documento de proyecto de Alejandro Morlacheti. CEPAL, UNICEF. Enero 2013

través del “Programa de restitución de derechos económicos, sociales y culturales de niñas, niños y adolescentes”, que tiende a fortalecer el arduo trabajo que desarrollan los/as Magistrados/as de Primera Instancia de la Defensa Pública que actúa ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario, en razón de la profunda complejidad que presentan muchos de los casos llegados a su conocimiento. La modalidad de intervención también es voluntaria, respetando en todos los casos el interés superior del niño por sobre los intereses del grupo familiar conviviente.

b) Diseño y acompañamiento en las remisiones (art 75, ley 2451).

La Dirección de Niñez realiza acciones destinadas a seleccionar la mejor alternativa en relación al instituto de la Remisión, previsto en el artículo 75 de la ley CABA N° 2451, a solicitud del Defensor interviniente. Por otro lado acompaña al joven en todo el proceso de búsqueda e ingreso en la alternativa surgida de la instancia judicial, luego de la audiencia por la cual el juez penal otorga el instituto en el marco de un proceso penal acusatorio.

- **Principio de legalidad penal .Prohibición de imputación de adolescentes por contravenciones o faltas**

En el artículo 40 de las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño se reconoce expresamente el principio de legalidad, por el cual no puede ser iniciado un proceso penal ni condenarse a un adolescente por haber realizado un acto que no se encuentre prohibido en la ley. La finalidad de este principio consiste en evitar que el adolescente sea sancionado por hechos que no constituyen delitos.

Del relevamiento hecho y de la aplicación de la normativa actual surge que en distintas provincias los adolescentes muchas veces son privados de su libertad por motivos diferentes a la comprobación de su responsabilidad en la comisión de un delito. Entre estos motivos los jueces consideran las condiciones personales de los jóvenes (situaciones de vulnerabilidad familiar, económica y social) no como fundamento para la disminución del reproche penal; sino como un agravante que permiten la aplicación de medidas tutelares inclusive con posterioridad a una declaración de sobreseimiento Son pocos los casos en lo que una vez determinada la pena la situación

de vulnerabilidad puede llegar a considerarse un factor atenuante de la misma.

En relación a la respuesta frente a la comisión de faltas o contravenciones, las cuales no deberían ser fundamento de sanciones penales, ya que no constituyen delitos, la situación varía en las provincias. En las provincias de **Tucumán y Jujuy** en aplicación de las leyes vigentes y frente a la ausencia de leyes específicas penales juveniles, la policía puede detener y los jueces procesar e investigar a cualquier joven menor de edad acusado de cometer alguna falta o contravención. Esta facultad se fundamenta en Códigos de Faltas totalmente inconstitucionales aunque vigentes. La provincia de **Buenos Aires** establece en su Código de Faltas que la imputabilidad para cometer contravenciones se da a partir de los 16 años, y en Córdoba, desde el 2016 es a partir de los 18 años.

En la provincia de **Mendoza** se expresa en la normativa que en caso de imputación de un menor de edad por estos motivos se procede a investigar para comprobar la participación o no del joven.

Por su parte la **Ciudad autónoma de Buenos Aires** estipula expresamente que no son punibles por contravenciones las personas menores de 18 años excepto por contravenciones de tránsito respecto de las cuales se tiene en cuenta la edad para la habilitación correspondiente.-

- **Garantías procesales**

En la CDN se reconocen en forma expresa una serie de garantías procesales, también previstas en las normas constitucionales, entre otras:

- **Presunción de inocencia** de todo adolescente al que se le impute la comisión de un delito mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. La prueba de culpabilidad es condición necesaria para la imposición de penas; asistencia permanente de un abogado defensor y de sus familiares o representante legal.,

- **Defensa:** se debe asegurar que el adolescente pueda ejercer en forma plena su derecho de defensa ofreciendo prueba e interrogando a los testigos de cargo.

- **Duración del proceso penal breve:** en relación a la duración del proceso penal se determina que la duración de los mismos para la toma de decisiones debe ser sin demora, observar tanto

la necesaria agilidad en función de la edad del adolescente y de la cercana respuesta judicial frente al hecho, como el pleno respeto a los derechos y garantías de los adolescentes sometidos a proceso penal. Por ello, la duración del proceso penal debe ser razonable, esto significa que no deben producirse dilaciones indebidas.

- **Impugnación de las decisiones judiciales:** El derecho al recurso y la posibilidad de impugnar una decisión judicial también forman parte de estas garantías y significa la posibilidad de que recurra ante una autoridad judicial superior.

En **Tucumán** el Código Procesal penal remite en su sección dirigida a menores de edad, a las normas comunes de aplicación para adultos, aunque no prevé garantías específicas para los jóvenes, salvo la prohibición expresa de la prisión preventiva.

En **Jujuy y Córdoba** no se han creado Cámaras de menores, en general los mismos jueces que instruyen son los que establecen las condenas por lo que no existe una división entre los órganos que acusan y juzgan ni se encuentran reflejadas normativamente las garantías sustanciales y procesales, frente a la ausencia de normativa específica, por otro lado los defensores de oficio son totalmente insuficientes.

En **Córdoba**, si bien en la última reforma legislativa se estableció la figura del Fiscal como órgano acusador distinto al juez penal juvenil, esto no llegó a concretarse por lo que la división de los órganos judiciales no se da y de esta manera no se garantiza un debido proceso.

En las provincias de **Buenos Aires, Mendoza y Ciudad autónoma de Buenos Aires** se contemplan las principales garantías constitucionales y se respeta el debido proceso con algunas particularidades propias en cada provincia.

En **Mendoza** se determinan claramente diferenciadas las funciones de acusación, defensa y juzgamiento, sin embargo esta garantía es parcial ya que la adopción de medidas tutelares que continúan siendo adoptadas por los jueces conspira contra esa diferenciación de funciones.

En todas las provincias con excepción de Buenos Aires y Ciudad autónoma de Bs As se produce la continuidad de la vigencia de la ley nacional 22.278 que autoriza a los jueces de menores a aplicar medidas tutelares por tiempo indeterminado sin que previamente se haya comprobado la responsabilidad por la comisión de delitos concretos, lo que determina que el respeto por las garantías constitucio-

nales de las que gozan los mayores de 18 años esté ausente en el caso de los adolescentes menores de edad.

Una Ley penal Juvenil respetuosa de los estándares internacionales, deberá indefectiblemente garantizar todos los otros principios aplicables a cualquier persona, como los de presunción de inocencia, derecho a ser oído, legalidad, culpabilidad, reserva, lesión concreta o daño, igualdad, juicio previo, derecho a impugnar todas las medidas que los afecten, defensa técnica en todas las etapas, exclusión de las pruebas ilegales, Principio de Oralidad y Publicidad. Muchos de estos estándares no se cumplen debido a la vigencia de una ley nacional inconstitucional como lo es la que determina el Régimen penal del Menor (22.278)

- **Respuestas frente a la comisión de delitos por niños no punibles.**

El régimen especial dirigido a adolescentes menores de edad debe ser aplicado a partir de una edad mínima antes de la cual el Estado presume, sin que se admita prueba en contrario, que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales.

En la ley nacional vigente 22.278 que no se ajusta a los estándares internacionales, se determina como edad mínima, la de 16 años, sin embargo los jóvenes pueden en virtud de esta ley, ser privados de la libertad por tiempo indeterminado, debido a la facultad discrecional que mantienen los jueces de ordenar, aunque se trate de un adolescente inimputable, un tratamiento tutelar que consiste en la mayoría de los casos en privación de libertad.

Las provincias de **Córdoba y Tucumán** basados en la ley nacional vigente aplican las medidas de privación de libertad tanto a jóvenes imputables mayores de 16 años como a inimputables, menores de esa edad. Por su parte **Buenos Aires y Jujuy**, cuando se trata de jóvenes por debajo de los 16 años dictan sobreseimiento y archivan las causas, pudiendo en **Buenos Aires** remitir el caso al sistema de protección integral para aplicar alguna medida de protección.

En **Mendoza** no interviene el juez y cuando se comprueba la edad del joven por debajo del mínimo de imputabilidad se deriva el caso al Órgano Administrativo local para que intervenga con medidas de protección de derechos.-

En la **Ciudad Autónoma de Buenos Aires** directamente se archiva la causa sin ningún tipo de intervención.-

- **Vías alternativas al proceso penal juvenil y dentro del proceso penal juvenil**

El sistema de justicia penal para adolescentes debe incluir una variedad de opciones que permitan vías diferentes a la del proceso penal, por ejemplo el instituto de la Remisión, en base al principio de Oportunidad aplicado por las autoridades intervinientes, y la reorientación hacia servicios apoyados por la comunidad, (esto sería lo óptimo según la normativa internacional), o que posibilite la suspensión del mismo una vez iniciado, ejemplo de estos son la mediación penal, la conciliación o la imposición de determinadas obligaciones a la persona imputada –asistir a un establecimiento educativo o capacitarse en determinado oficio– o la compensación a las víctimas a cambio de la extinción de la acción penal.

Las obligaciones impuestas al adolescente deben ser razonables, definidas en forma cierta, delimitadas en el tiempo y proporcionadas al hecho atribuido.

Estas alternativas aún están escasamente desarrolladas en las provincias relevadas. En aquellas que remiten a la aplicación del Código Procesal penal de adultos como lo son **Tucumán, Jujuy y Córdoba**, son aplicables la suspensión del juicio a prueba, en algunos casos la mediación, pero lo cierto es que estas vías de extinción de la acción penal muy pocas veces se aplican.-

En la ley provincial de **Córdoba** se establece la institución de la remisión dentro del proceso penal, una vez iniciada la investigación el juez la puede ordenar de oficio o a solicitud de parte para dejar sin efecto las medidas tutelares ya dispuestas, remitiendo el niño niña o adolescente a servicios alternativos de protección que eviten la disposición judicial en los términos del Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos.

Son pocos los casos en que esta figura se utiliza y cuando se lo hace las respuestas del Sistema de Protección de derechos de Córdoba son totalmente inadecuadas ya que no se han creado Programas y políticas para intervenir en estos casos.

En Mendoza se prevé expresamente en la ley local la aplicación de criterios de oportunidad para evitar la promoción de la perse-

cución penal o para hacerla cesar, así como la figura de la suspensión del juicio a prueba y la posibilidad de realizar juicio abreviado.

En la normativa de la provincia de **Buenos Aires** figuran la suspensión del juicio a prueba y la mediación penal juvenil. Se prevé que Los Agentes Fiscales podrán no iniciar la persecución penal al niño por la supuesta comisión de un hecho ilícito, o abandonar la ya iniciada, cuando consideren que ello resulta conveniente para la mejor solución del conflicto jurídico penal o para el futuro del niño.

En el caso del sistema procesal local de la **Ciudad Autónoma de Buenos Aires** se favorece el desarrollo de medidas propias de la justicia restaurativa, las que resultan sumamente útiles para reducir la discrecionalidad que implica la sola utilización del régimen penal juvenil nacional, ampliamente cuestionado. La medida más utilizada es la Remisión, prevista en el art. 75 de la ley 2451 de la CABA. Si el caso reviste cierta gravedad, se “negocia” una suspensión de juicio a prueba.

La remisión es más beneficiosa ya que implica el archivo de las actuaciones. Se puede solicitar en cualquier momento del proceso. Dada la poca cantidad de casos, hay personal y recursos humanos suficientes, todos del poder judicial, en manos de los jueces (a través de una oficina en el Consejo de la Magistratura de la CABA) de la Asesoría Tutelar y de la Defensa Pública. La defensa pública se suele apoyar en la Dirección de Niñez de la Defensoría para llevar adelante las remisiones y los jueces lo aceptan. Además regula la suspensión del juicio a prueba y la mediación.

- **Excepcionalidad de la aplicación de Medidas Cautelares**

En los distintos tratados internacionales de derechos humanos se establece que nadie puede ser sancionado y menos aún privado de su libertad, antes de ser condenado por haber cometido un delito.

Este principio a su vez constituye una garantía constitucional en Argentina.

Asimismo, el art. 37, inc. a) de la CDN prohíbe la detención ilegal o arbitraria de un adolescente.

En relación a la prisión preventiva, se prevé que solo se aplicará en circunstancias excepcionales, estableciendo medidas sustitutorias de la misma y por un tiempo brevísimo.

Así, para ser legítima, toda medida cautelar privativa de la libertad que se aplique a un niño acusado de infringir leyes penales debe cumplir con el principio de excepcionalidad. Sólo se justifica para asegurar la prosecución del proceso, por lo cual deberá acreditarse para su procedencia que existe un peligro real y actual de que el adolescente se fugue o que existe un riesgo concreto de que obstaculice la obtención de pruebas de cargo.

Debe ser aplicada durante el plazo más breve posible y debe ser sometida a una revisión periódica; y finalmente, debe garantizar a los niños privados de libertad todos sus derechos y protecciones acordes a su edad, sexo y características individuales.

En tal caso, el adolescente debe ser inmediatamente presentado ante el juez competente, penal juvenil, y se debe notificar, en el menor tiempo posible, a sus padres o a sus tutores.

En relación a estas medidas la mayoría de las leyes provinciales determinan que está prohibida la prisión preventiva para adolescentes menores de 18 años, pero luego establecen el contenido de las medidas cautelares que es idéntico al de la prisión preventiva de adultos.

En general estas medidas son las más utilizadas por los jueces en varias de las provincias relevadas, sin que se les exija, para ordenarlas, que estén acreditados los extremos que fundamentan su aplicación (peligro real de fuga u obstaculización de la investigación); ya que por lo previsto en la Ley Nacional del Régimen Penal Juvenil N° 22278, en los procedimientos penales de menores se establece la posibilidad de declarar la responsabilidad por el hecho del adolescente en sentencia declarativa de responsabilidad pero se debe esperar un año de observación tutelar y recién a los 18 años por sentencia definitiva se aplica la pena correspondiente por el delito cometido, pero esta, es una situación a la que muchas causas nunca llegan.

Entonces las Medidas Cautelares que implican privación de libertad, son ordenadas de manera provisoria, se las proroga por distintos periodos y al no estar establecida como resolución judicial definitiva se impide su impugnación legal, y esta es la situación procesal en la que la mayoría de los adolescentes permanecen en el Sistema Correccional.

En la provincia de **Tucumán** se establece en su normativa local *“...El juez de Menores tiene la facultad de “disponer provisoriamente de un menor” (Art.426) que sólo procederá, siempre que pueda ser*

sometido a proceso, cuando haya motivos para presumir que no cumplirá la orden de citación; intentará destruir los rastros del hecho, o se pondrá de acuerdo con sus cómplices. A pesar de esto dicha norma expresa: “Con respecto a los menores no regirán las normas relativas a la prisión preventiva...”

Expresa más adelante: “El juez de Menores tiene la facultad de disponer “Medidas tutelares” (Art. 427), así previo informe socio-ambiental, podrá disponer provisionalmente de todo menor sometido a su competencia, entregándolo para el cuidado y educación a sus padres, o a otra persona que garantice el cumplimiento de las medidas tutelares por parte del menor.”

Se sigue hablando de la facultad del juez de disponer de un menor sin que se tenga en cuenta el cambio de Paradigma que significó la Convención Internacional de los Derechos del Niño desde donde ya no se habla más de menor ni de que el juez tiene facultad para disponer de los niños como si fueran objetos.

Por su parte **Jujuy** en relación a la aplicación de medidas a jóvenes en conflicto con la ley penal aplica lo establecido en ley nacional 22.278: “la autoridad judicial lo someterá al respectivo proceso y deberá disponerlo provisionalmente durante su tramitación a fin de posibilitar la aplicación de las facultades conferidas por el artículo 4º. Son disposiciones propias del paradigma del Patronato del Menor, hoy derogado por Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, niños y (26.061), pero no aun por Ley Nacional del Régimen Penal del Menor; es decir se puede privar de libertad a un niño no respetando la excepcionalidad de esta medida, e incluso durante el proceso, y además hasta es posible hacerlo por razones “preventivas” (falta de asistencia, en peligro material o moral) habiendo sido sobreseído del delito del que se lo acusa.

Por su lado en la provincia de **Córdoba**, si bien en la ley se nombran distintos tipos de medidas (urgentes, provisorias, cautelares, de coerción) las principales medidas por las que se ordena la privación de libertad de jóvenes menores de 18 años son las denominadas medidas cautelares que tienen los mismos fundamentos ya descriptos anteriormente. Así se establece en la ley “La privación cautelar de libertad de una niña, niño o adolescente sometido a proceso penal sólo podrá disponerse excepcionalmente, y por auto debidamente fundado, cuando existieren elementos de convicción suficientes de su participación y fuere absolutamente indispensable para asegurar la investigación y la actuación del régimen legal aplicable al caso.”

En la ley provincial se establece que cada 3 meses de oficio se analizara la necesidad de continuar con la medida cautelar por la existencia del riesgo procesal.

En la mayoría de los casos los motivos en que se funda la privación cautelar nunca se determinan, por lo que tampoco cada 3 meses se analiza de oficio si esos motivos continúan o cesaron.

Lo que se naturaliza en la práctica es la decisión judicial sobre si continúa o modifica la medida ordenada según el delito, los antecedentes del joven, la familia y su contexto social; es decir, como en el Paradigma de la Situación Irregular o Patronato del Estado se continúan sosteniendo como fundamento para dictar la sanción penal, las condiciones personales del niño y su familia, aplicándose así un derecho penal de autor y no de acto (es decir culpabilidad por el hecho cometido, en tanto constituya un delito) violando el principio de legalidad entre otros.

En la provincia de **Mendoza** *no se regulan medidas cautelares, o de prisión preventiva*

Por su lado en provincia de **Buenos Aires** se establecen algunas medidas cautelares no privativas de la libertad, como lo sugieren las normas internacionales “... *prohibición de salir del país, o del ámbito territorial que el juez determine, prohibición de asistir a determinadas reuniones o espectáculos públicos, prohibición de aproximarse al ofendido, a su familia, prohibición de comunicarse con determinadas personas, obligación de concurrir periódicamente al tribunal, arresto domiciliario, prisión preventiva...*”

Y agrega de manera similar a las anteriores provincias que la prisión preventiva para ser ordenada requiere de: *que haya indicios de la existencia del hecho y motivos suficientes para sospechar que el niño ha participado en su comisión, que haya motivos para suponer que el niño pueda evadir la justicia o entorpecer la investigación...*”

Y por último en la legislación propia de la **Ciudad autónoma de Buenos Aires** se determina que las medidas cautelares durante el proceso sólo pueden dictarse por solicitud del/la Fiscal Penal Juvenil, siempre que se constatare *la plena existencia del hecho así como la de elementos de prueba que permitan fundar la probabilidad de participación responsable del/la imputado/a*. Así la detención como prisión preventiva, se ordena cuando existieren elementos de convicción suficiente de la participación del joven y fuere absolutamente indispensable para asegurar la investigación y la actuación del régimen legal aplicable al caso

Su carácter será excepcional y no podrá exceder un período de sesenta (60) días corridos.

Se puede observar en el relevamiento realizado, que en general las provincias regulan de forma similar estas medidas, con fundamentos que después no son acreditados y criterios que no son tenidos en cuenta por los jueces, ni controlados a la hora de decidir la prórroga de las mismas.

La legislación de la **Ciudad Autónoma de Buenos Aires** resulta la más adecuada a los estándares internacionales en cuanto las medidas cautelares solo se aplican en circunstancias excepcionales, previendo medidas sustitutorias y brevísimas, en este caso se prevé un límite menor de plazo para la aplicación de la prisión preventiva, en relación a las otras provincias.

- **Sanciones penales a) no privativas de la libertad, y b) privativas de la libertad: Aplicación de Medidas Tutelares en las provincias**

De conformidad a la normativa internacional que establece los principios vinculados a lo que se denomina Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil, solo a partir de que un adolescente es declarado responsable penalmente por la comisión de un delito, se le pueden aplicar medidas sancionatorias privativas o no de la libertad.

Las normas han enumerado distintas medidas a aplicar alternativas a la privación de libertad.

El derecho internacional coincide en que debe demostrarse que las medidas alternativas son improcedentes antes de poder aplicar la medida de privación de la libertad, precedida por un cuidadoso estudio que tenga en cuenta el principio de proporcionalidad por el injusto cometido, el bienestar del adolescente y los derechos de las víctimas, y las condiciones personales del adolescente como disminución del reproche por el acto cometido.

Las medidas deben estar previstas en la ley y su duración debe ser determinada por el juez, y por el tiempo más breve posible.

Debe tenerse en cuenta el principio de mínima intervención y limitando el uso del sistema penal, por las consecuencias que implica para todo adolescente.

El tiempo de duración de la pena privativa de la libertad *debe ser el más breve posible y no ser indeterminado*; y no debe excluirse

la posibilidad de que se otorgue la libertad al adolescente con anterioridad al plazo establecido.

En **Tucumán** por un lado se prevén dos dispositivos alternativos: *Programa de Libertad Asistida Tutelar* y *el Dispositivo Puente* (al cual también se deriva intervenciones de jóvenes inimputables), explicados anteriormente.

Por el otro el juez de Menores continua ejerciendo su facultad de disponer “Medidas tutelares” previo informe socio-ambiental, entregándolo para el cuidado y educación a sus padres, o a otra persona que garantice el cumplimiento de las medidas tutelares por parte del menor, o también puede implicar privación de la libertad, sin que se establezca plazo de duración de la misma.

En **Jujuy** si bien la norma determina que se utiliza como última instancia la privación de libertad, y según la gravedad del delito, no se prevén alternativas a la privación de libertad por lo que constituye la principal medida aplicable y según los criterios de la ley nacional 22.278

Por otro lado lo asistencial se vincula con lo judicial, por lo que muchas veces se determina la privación de la libertad, por razones de salud como lo es el consumo problemático de sustancias al no contarse con organismos del Estado, que permita asistir a los adolescentes sin privarlos de libertad, en los casos de adicciones que aproximadamente determina el 80% de los adolescentes que delinquen.

Por su parte en **Córdoba** se aplica la privación de libertad como principal medida a la que se le da distintas denominaciones como medidas urgentes, cautelares, provisionales de coerción etc., todas implican privación de libertad.

A las que antes se denominaban medidas tutelares, en la última ley penal juvenil provincial se las llamo medidas provisorias y se aplican por un término de 6 meses que puede ser prorrogado por auto fundado del juez , para según se expresa , cumplir con la función tuitiva.

Se prevé en la norma que durante la investigación el Juez podrá disponer provisoriamente del adolescente: esta disposición puede consistir en su mantenimiento en el medio familiar, otras actividades e incluye la colocación en un establecimiento cuyo régimen incluya medidas que impidan la extenuación por su sola voluntad.

La privación de libertad no es una medida excepcional y en la práctica constituye la principal medida que se aplica, generalmente

bajo la denominación de medidas provisorias o **Medidas Urgentes**, según expresa la ley local, respecto a estas últimas, se aplican cuando *la niña, niño o adolescente deba permanecer en condiciones que no admitan su externación. También se aplican como medidas de coerción que se aplican cuando la niña, niño o adolescente no compareciere ante el Tribunal...o se fugare del establecimiento de internación.*

En **Mendoza** se aplican medidas alternativas distintas a la privación de libertad, destinada a jóvenes de 16 a 18 años imputados de delitos penales de carácter primario o delitos leves sin abordaje ni tratamiento desde la instancia comunitaria y, en casos de jóvenes que han sido internados, seguimiento post-internación en la comunidad. Los servicios que brinda son entrevistas, talleres, cursos.

Pero por otro lado el juez de menores continuo disponiendo de las llamadas medidas protectoras previstas en ley provincial 6354 que se apliquen durante la investigación del agente fiscal y también cuando el juez considere la necesidad de aplicar un tratamiento tutelar. Cuando ordena este tipo de tratamiento puede aplicar las medidas de Libertad asistida, régimen de semilibertad o la internación en establecimientos dependientes o bajo control y supervisión de la Dirección Provincial de la Niñez y Adolescencia, consistiendo esta ultima en privación de libertad, sin que se establezca determinación en el tiempo.

Se expresa en la norma que la aplicación de medidas de protección, deberá tener en cuenta las necesidades pedagógicas, prefiriéndose las que tengan por objeto el fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios, según reza la ley.

Si bien encontramos distintos catálogos de sanciones en las leyes provinciales, lo que se puede observar a través de las entrevistas realizadas es que la privación de la libertad continua siendo la principal medida a utilizar. Esto en parte se debe a que los Órganos administrativos no generan medidas alternativas ni imputan los presupuestos que estas necesitan y tampoco los jueces inciden para que esto ocurra, por lo que ambos poderes se convierten en cómplices de la violación constante a las normas que plantean el uso excepcional de la privación de libertad con las características ya mencionadas.

Resumiendo los principales estándares que rigen la aplicación de las sanciones privativas de la libertad son, la excepcionalidad y la máxima brevedad posible. La excepcionalidad debe traducirse

en el respeto al principio de proporcionalidad entre la sanción y la gravedad del delito imputado y el grado de culpabilidad del adolescente. Ningunos de estos estándares son cumplidos por las normas y procedimientos provinciales, con excepción, en relación a algunos de ellos, de la normativa prevista para la ciudad de Buenos Aires. -

- **Ejecución de las sanciones privativas de la libertad. Monitoreo**

La ejecución de la sanción no debe operar en desmedro de los derechos humanos del adolescente ni debe limitar aquellos derechos no restringidos por la medida aplicada.

Asimismo, el principio de excepcionalidad también implica el uso del régimen abierto o semi- cerrado, de manera preferencial al de régimen cerrado, para la aplicación de la sanción, aplicando el principio del incompleto institucional.

Es necesario que existan reglamentos internos claros donde se establezca los derechos y responsabilidades tanto de los jóvenes privados de libertad como del personal a su cargo, la ausencia de estas normas deja lugar a funcionamiento discrecional y en general muchas veces vulnerador de derechos básicos de los jóvenes. -

Asimismo, es necesario que exista un procedimiento efectivo para denunciar a los Directores o responsables, como al personal de los establecimientos donde se encuentran presos los jóvenes ante las autoridades judiciales u otra autoridad competente e independiente para permitir que se investiguen las irregularidades en la ejecución de la pena que impliquen situaciones de tortura o de penas inhumanas.

En las provincias relevadas, no se cumplen estos requisitos en la ejecución de las condenas y los institutos cerrados siguen siendo los espacios más utilizados para la ejecución de las penas.

No existen mecanismos plurales e independientes que monitoreen las condiciones de alojamiento y vida de los jóvenes presos.

En el ámbito internacional se promueve la constitución de Órganos plurales multiactorales que puedan visitar las instituciones de encierro para evitar situaciones de tortura y malos tratos. En este sentido si bien nuestro país sanciona la ley nacional que crea el Mecanismo de Prevención de la Tortura, este todavía no se ha constituido y de las provincias relevadas solo se ha creado un mecanismo local en provincia de **Mendoza** con limitado presupuesto.

En la provincia de **Buenos Aires** la Comisión Provincial de la Memoria es el organismo que realiza monitoreos e informes anuales de sus visitas a Instituciones de Encierro junto con diversas denuncias judiciales. Aunque lamentablemente estas denuncias en general no tienen resultados positivos ni generan transformaciones en los procedimientos y condiciones de vida de los jóvenes acusados de haber cometido delitos.-

Otro de los ejes del respeto a los derechos de los jóvenes privados de su libertad se vincula con el perfil profesional y la capacitación adecuada que deben tener quienes estén en contacto permanente con ellos.

En este punto el relevamiento en las provincias muestra coincidencias en relación a la falta de perfil profesional definido para el personal en contacto con los pibes privados de libertad y la falta de una capacitación sistemática.

Algunas observaciones que surgen de relevamiento realizado

- El hecho de que se mantenga la discrecionalidad judicial de aplicar medidas tutelares por tiempo indeterminado, cuyo cese sigue dependiendo de percepciones subjetivas del Juez y no por los actos cometidos, es una clara violación al principio de excepcionalidad de la privación de libertad.
- Las distintas medidas que implican privación de libertad aplicadas a los adolescentes sin que sea declarada su responsabilidad como autores de los delitos contraria el principio de inocencia.
- El hecho de que se utilicen las condiciones personales de los jóvenes, como elementos agravantes de las penas, que en muchos casos se vinculan a derechos no garantizados previamente por el Estado, genera una permanente violación a garantías constitucionales en el sistema penal juvenil.
- La naturalización de la aplicación del sistema penal a los jóvenes inimputables por debajo de los 16 años y la aplicación de medidas restrictivas de su libertad constituye una grave violación a estándares fundamentales de un Sistema de Responsabilidad juvenil respetuoso de un Estado de Derecho

- La principal medida que se continua aplicando tanto durante el proceso penal juvenil como medida o sanción definitiva es la privación de libertad que recibe distintas denominaciones en cada provincia, con excepción de la ciudad autónoma de Buenos Aires donde se prioriza la aplicación de la remisión
- No se promueve, salvo en ciudad autónoma de Buenos Aires , un desarrollo de vías alternativas al proceso penal como la remisión y alternativas dentro del proceso penal como son la mediación, remisión, suspensión del juicio a prueba , conciliación, etc.. instancias que requieren la existencia, capacitación y disposición de equipos profesionales capacitados e infraestructura específica.
- Tal como establece el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación N° 10, iniciar un procedimiento penal contra un adolescente no necesariamente implica que el proceso deba concluir alternativas a la continuidad de los procesos penales a través de medidas como suspensión del juicio, o remisión. Es muy incipiente aun la aplicación de estas medidas en las provincias, ya que los jueces continúan teniendo facultades discrecionales.
- Existe diversidad de abordaje de la situación de adolescentes en conflicto con la ley penal. En algunas provincias se naturaliza la falta de especialización en los organismos judiciales que intervienen y de los procedimientos que se implementan, siendo en muchos casos procedimientos de corte más inquisitorios que contradictorios.
- Hay una gran vulneración del derecho de defensa de los jóvenes privados de libertad ya que la mayoría de las medidas que se les aplican no revisten el carácter de resoluciones definitivas por lo que impiden la posibilidad de ser legalmente impugnadas.
- Constituye una violación al principio de proporcionalidad de la pena respecto al delito, su determinación y mayor brevedad, la continuidad de la observación tutelar como requisito previo a la resolución de una medida definitiva por parte de los jueces penales en la mayoría de las provincias.
- La ausencia formal, independiente y pluriactoral de los mecanismos de monitoreo de las instituciones de encierro, genera un amplio margen de arbitrariedad para el accionar

de los órganos del Estado encargados de la ejecución de las sanciones aplicables a adolescentes en conflicto con la ley penal en el país.

- El acceso a la educación es bastante limitado en general y solo en algunas jurisdicciones se trabaja articulando con las escuelas por fuera de los Institutos para intentar garantizar la continuidad educativa de los jóvenes.-
- En la mayoría de las provincias no hay ningún tipo de articulación entre los Órganos responsables del sistema penal juvenil y de la ejecución de las medidas con el Sistema de protección integral de los derechos de los niños y niñas, ni durante la privación de libertad ni frente al egreso de las mismas y su reinserción en su familia y comunidad encontrándose en muchos casos los jóvenes sin un lugar a donde ir ni nadie que lo acompañe o apoye, ya que son inexistentes las políticas públicas de acompañamiento al egreso de la prisión.
- El acceso a la salud de los jóvenes privados de la libertad es muy deficiente, en general se los medica sin diagnósticos previamente establecidos, y no se implementan equipos profesionales interdisciplinarios que aborden temas como la salud mental, psicoterapias, consumo problemático de sustancias, entre otras afecciones a la salud.

Propuestas para avanzar hacia los estándares internacionales y el respeto de los derechos de niños niñas y jóvenes en conflicto con la ley penal

- Elaboración en las provincias de Proyectos Institucionales en todos los Institutos de privación de libertad con objetivos socioeducativos que integre todas las áreas y promueva la inserción social de los jóvenes al egresar de la prisión.
- Elaboración de Protocolos o Reglamentos escritos que regulen la convivencia interna de los Institutos determinando derechos, obligaciones tanto para jóvenes como para el personal, definiendo conductas sancionables y sanciones a aplicar.

- Definición de perfil profesional, requisitos y criterios de admisión para la tarea de contención y apoyo socioeducativo de los jóvenes presos.
- Creación en las provincias donde no exista y ampliar, donde se han creado, el catálogo de medidas alternativas a los procesos penales juveniles y a las medidas de privación de libertad en todas las provincias para jóvenes menores de 18 años
- Creación de Mecanismo provinciales para prevenir situaciones de tortura, integrado por actores comprometidos con los derechos humanos, que pueda incidir para que la privación de libertad de jóvenes menores de 18 años no implique la naturalización de vulneraciones a sus derechos fundamentales.
- Disponer en todas las provincias el cese de la privación de libertad de todos los jóvenes menores de 16 años ya que esta situación constituye una violación flagrante a la ley, ya que se trata de menores inimputables que bajo ningún punto de vista pueden estar privados de su libertad.
- Determinación de un procedimiento administrativo con articulación con el Poder Judicial en el que se establezca como los jóvenes presos sancionados puedan ejercer su derecho de defensa y apelar las sanciones disciplinarias impuesta.
- Establecer mecanismos administrativos serios y supervisados que permitan a los jóvenes plantear todo tipo de petición o queja sin censura y sin exponer su integridad física ante autoridades jerárquicas administrativas y ante sus asesores de niñez
- Planificar el proceso de egreso de los jóvenes de la privación de libertad articulando con las instituciones comunitarias de salud, educación, sociales, culturales, etc. del territorio a donde se insertara el joven con el fin de generar una adecuada inserción socio-laboral y educativa en cada caso.
- Fortalecimiento del sistema de Protección integral de derechos del niño y articulación del mismo con el Sistema penal juvenil, durante el desarrollo del proceso penal juvenil, en la aplicación de las medidas que son su consecuencia, y en el egreso de las Instituciones de privación de libertad , con los programas y presupuestos adecuados.

En síntesis, consideramos que junto a las Provincias, el Estado Nacional es responsable de cumplimentar los compromisos asumidos internacionalmente, implementando garantías procesales básicas, e incorporando los principios del Paradigma de la Protección integral de derechos tanto en una legislación adecuada como en las practicas político-institucionales del Sistema de Responsabilidad penal Juvenil. Es por ello que la sanción de una nueva ley de Responsabilidad Penal Juvenil en Argentina es urgente.



www.colectivoinfancia.org.ar

Colectivo Derechos de Infancia y Adolescencia
Av. de Mayo 1370 - Piso 7 - Oficina 165
(C1085ABQ) Ciudad de Buenos Aires - Argentina
Tel: (5411) 4381 3990
info@colectivoinfancia.org.ar



Colectivo de Derechos de Infancia



[colectinfancia](https://twitter.com/colectinfancia)



ISBN 978-987-45536-4-5



9 789874 553645